



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**UNIVERSALIDADES DE HECHO EN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICANO**

T E S I S

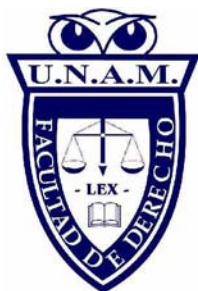
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER LOPEZ ALVAREZ

ASESOR:

LIC. JUAN BENITO MALTOS MITRE



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

....Por todo...

A mis padres:

Por ser ejemplo de lucha, entrega, paciencia, dedicación, amor...

Porque su apoyo, sacrificio, bondad y admirable esfuerzo es incondicional en aras de mi educación y formación. Les dedico este trabajo con amor, admiración y cariño.

A Mary, Simón, Pedro, Ubaldo, Daniel, José Luis y Sandra:

Por darme la oportunidad de contar con su apoyo y de estar en el momento justo cuando los he necesitado.

Porque todos los instantes de convivencia han tenido eco en mí.

Por todo...muchas gracias por ser ustedes.

A Laura Karina:

Por su comprensión, ayuda y amor.

Quien con su chispa irradia felicidad, ilusión y esperanza en mi existir.

Gracias....totales, amor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Institución forjadora de grandes pensadores y profesionistas.

Con respeto y cariño, a nuestra máxima casa de estudios.

Al licenciado Juan Benito Maltos Mitre:

Con admiración, respeto y agradecimiento, por hacer posible la conclusión de este trabajo.

Por haberme dado un voto de confianza en lo profesional y en lo personal.

Por su innegable filiación puma.

Gracias licenciado.

Al licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca:

Por darme la oportunidad de poner en práctica lo estudiado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y en los acuerdos de cada quince días.

Por sus conocimientos y consejos que han servido de sustento en mi profesión.

A todos y cada uno de los profesores de la Facultad de Derecho, por compartirme sus conocimientos.

A Toño, Alberto, Isaac, Julián, Javier, Adrián, Héctor, Eduardo, Ricardo, Jorge, Alejandra, Edi, Liliana, Rosa, Diana, Carolina, Pablo, Mary, Carlos, Eréndira, Jazmín, Esteban, Gabriel, Andrés, Juanjo, Alejandro, Sergio, Alfredo y Javin, por la amistad y compañerismo mostrado.

Universalidades de hecho en el sistema jurídico mexicano.

Índice.

Introducción.....I

Capítulo I.- Persona.

a) Conceptos de persona y personalidad.....	1
b) Distinción entre persona y personalidad.....	2
c) Personas físicas y morales.....	3

Capítulo II.- Atributos de las personas físicas.

a) Capacidad.....	5
b) Nombre.....	7
c) Nacionalidad.....	9
d) Estado civil.....	11
e) Domicilio.....	13
f) Patrimonio.....	15

Capítulo III.- Patrimonio.

a) Concepto de patrimonio.....	16
b) Elementos del patrimonio.....	16
c) Contenido del elemento activo del patrimonio.....	17
d) Contenido del elemento pasivo del patrimonio.....	19
e) Teorías sobre el patrimonio.....	20

Capítulo IV.- Universalidades de derecho y de hecho.....23

a) Universalidad de derecho.....	24
b) Universalidad de hecho.....	26

Capítulo V.- Universalidades de derecho en nuestro sistema jurídico.

A) Patrimonio.....	29
---------------------------	-----------

B) Herencia.

Generalidades.....	32
a) Concepto.....	33
b) Tipos de herencias.....	35
c) Momento en que se produce la sucesión.....	36
d) Modos de suceder.....	39
e) Especies de sucesiones.....	40
f) Sujetos de la sucesión.....	42
g) Derechos transmisibles por herencia.....	43
h) Derechos que se extinguen con la muerte.....	44
i) Naturaleza jurídica del heredero.....	46
j) El llamado beneficio de inventario en la sucesión.....	47
k) Distinción entre patrimonio y herencia.....	47

C) Sociedades mercantiles en liquidación.

Generalidades.....	50
a) Causas de disolución.....	63
b) Liquidación.....	66
c) Naturaleza jurídica de la liquidación.....	69
d) Los liquidadores.....	69

Capítulo VI.- Universalidades de hecho en nuestro sistema jurídico.

A) Patrimonio de familia.

a) Marco histórico del patrimonio de familia.....	71
b) Concepto de patrimonio de familia.....	73
c) Naturaleza jurídica del patrimonio de familia.....	75
d) Características del patrimonio de familia.....	77
e) Bienes objeto del patrimonio de familia.....	79
f) Formas de constitución.....	80
g) Modificación, disminución y extinción.....	82

B) Usufructo sobre ganados.

Generalidades.....	86
a) Concepto de usufructo.....	88

b) Formas de constitución.....	90
c) Bienes materia del usufructo.....	93
d) Modalidades de la constitución del usufructo.....	94
e) Derechos y obligaciones del usufructuario.....	95
f) Nuda propiedad.....	98
g) Derechos y obligaciones del nudo propietario.....	98
h) Extinción del usufructo.....	99
i) Rasgos distintivos del usufructo sobre ganados.....	99

C) Hipoteca industrial.

Generalidades.....	102
a) La hipoteca en nuestro Código Civil.....	103
b) Principios.....	106
c) Bienes susceptibles de ser hipotecados.....	108
d) Clases de hipoteca.....	110
e) Efectos de la hipoteca.....	111
f) Duración de la hipoteca.....	114
g) Prórroga de la hipoteca.....	114
h) Transmisión de la hipoteca.....	115
i) Extinción de la hipoteca.....	115
j) Concepto y notas características de la hipoteca industrial.....	116
k) Marco jurídico regulador de las hipotecas industriales.....	116
l) Bienes objeto de la hipoteca industrial.....	118

D) Embarcaciones.

Generalidades.....	120
a) Concepto.....	120
b) Elementos.....	123
c) Marco jurídico.....	123

Conclusiones.....	125
--------------------------	------------

Bibliografía.....	136
--------------------------	------------

Introducción.

Con cada palabra e ideas escritas, el ser humano plasma unas veces su sentir, otras tantas su pensar y en algunas, apenas alcanza a esbozar un halo de inquietud provocando una ola de numerosos estudios.

El revuelo causado por nuevos pensamientos, trae consigo una marea incesante de críticas y fórmulas, dotadas, en su más básica estructura, de los fundamentos originales que vienen a suplir, mejorar o intentar explicar de forma distinta o de manera profunda.

Exponer de manera detallada el uso de figuras básicas, para su posterior aplicación y explicación en distintos medios, no es tarea de hoy; la ciencia, para la explicación de fenómenos complejos, parte de cosas o situaciones simples, cuya unión o concatenación producen el fenómeno de estudio, para su posterior consolidación como razonamiento válido.

Es tarea de los estudiosos del Derecho invitar e incitar al debate; proponer salidas a los problemas que aquejan a la sociedad, ya devengados de la ley o del mismo medio que los rodea; pero también es menester entender, interpretar y escribir sobre las figuras ya existentes para su mejor comprensión, e inclusive, para su mayor difusión, regulación y utilización.

Mediante el presente trabajo, pretendemos hacer un estudio de las universalidades de hecho, partiendo de la base de los sujetos que dan vida al Derecho y que ponen en movimiento a todas las figuras e instituciones reguladas en cualquier sistema jurídico.

A nuestra consideración, partir de las personas como sujetos de derechos y obligaciones; es indicar, precisamente, que su actuar da pauta al nacimiento de toda relación jurídica, y que sin ello, no podríamos entender figuras complejas o mayormente elaboradas.

En nuestro marco normativo son pocas las figuras que se encuadran en el ámbito de las unidades abstractas conocidas como universalidades de hecho. Se presentan como entes distintos de sus elementos; no cambiantes, aunque las partes que las componen si lo sean; tienen fines económicos; pueden ser objeto de actos jurídicos (como universalidad) si la ley no lo prohíbe y, deben necesariamente, tener un reconocimiento legal en algún ordenamiento.

Tratándose de las universalidades de derecho, éstas poseen la cualidad de mantenerse aunque sus elementos se sustituyan; su objetivo es más jurídico, que económico; no pueden ser objeto de acto jurídico alguno como universalidad.

Características disímiles observamos en ambas universalidades, cada una con fines distintos, pero en su acepción, las dos son inmutables, si es que sus elementos llegan a cambiar o salir de ellas (sin existir una sustitución con otro elemento). Las dos son especies del concepto de las universalidades, pero en la de derecho se puede explicar la existencia de una o varias universalidades de hecho.

Es difícil circunscribir y conceptualizar a cualquier conjunto de bienes o derechos, ya sea como universalidades de derecho o universalidades de hecho, por la simple apariencia de estar unidos por cualquier vínculo, ya sea físico o jurídico; porque no cualquier masa autónoma de bienes o derechos conforman una unidad abstracta distinta de sus componentes.

Tampoco podemos ubicar a cualquier ente como universalidad por razones diversas, bien sea por guardar cierta relación entre sí un cúmulo de bienes o derechos, o por tener un régimen y protección legal distinto de cualquier otro, que se ubiquen dentro del patrimonio de una misma persona.

Es nuestra tarea en el presente trabajo, desentrañar las universalidades de hecho reguladas en distintos ordenamientos y que son objeto de relaciones jurídicas, no en razón de sus elementos constitutivos, sino en función de un

todo, que comprende elementos tangibles e intangibles, y generalmente situados en el mismo espacio o en lugar distinto.

En nuestro Derecho, solo una es la universalidad de hecho que el mismo ordenamiento la denomina así, las demás las tenemos que concebir como tales, por las características que presentan y su singular regulación.

Siendo la excepción, un rasgo distintivo de las figuras a tratar, se nos presenta la oportunidad de brindar un panorama de las universalidades fundadas en nuestro Derecho vigente como unidades abstractas distintas de sus elementos, con el objeto de ser un instrumento útil para el conocimiento, tratamiento, mejoramiento y esclarecimiento de estas entidades.

No obstante ser un estudio de las universalidades de hecho, es importante la señalización y análisis que de las universalidades de derecho hacemos, para efecto de distinguirlas.

Aunque varios de los tópicos a tratarse en el presente trabajo son, por razón de importancia y contenido, objeto de un estudio semestral en nuestra Facultad de Derecho, intentamos dedicarnos y no desviarnos de nuestra figura a exponer.

Nuestro resultado pretendido, es dejar una idea lo más clara posible de las universalidades de hecho reguladas actualmente en nuestro Derecho, y que proporcionan un espacio poco abundado, en general, por la doctrina y establecidas con peculiaridad en pocos artículos de nuestros códigos y leyes.

Concluir que las figuras a tratar son las únicas universalidades de derecho o de hecho existentes, sería ir en contra de la libertad de la universalidad de pensamiento, es por ello que dejamos abierta la posibilidad a la existencia de universalidades jurídicas o de hecho que adviertan los lectores, distintas de las que han sido materia de la presente investigación.

La ciencia jurídica rica en ramas, manantial inagotable de estudio y crecientemente evolutiva a la par del fenómeno social; nos brinda, en este trabajo, la oportunidad de escribir, investigar...de pensar.

Capítulo I.- Persona.

a) Conceptos de persona y personalidad.

Persona.

El término persona en el devenir histórico ha tenido diversas acepciones. Así encontramos que desde Grecia, era utilizado para denominar a la máscara que utilizaban los actores en el teatro; en la era cristiana, se atendió a la sustancia, individualidad y racionalidad como parte integrante de la persona; en la edad moderna y contemporánea, atendiendo a la filiación ideológica, destacados filósofos y pensadores le daban una cualidad específica a la persona* .

Gramaticalmente la palabra persona hace alusión a todo individuo que pertenece a la especie humana.

En nuestra ciencia jurídica el sujeto de derecho se le denomina persona.

Podemos definir jurídicamente a la persona, *como todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones*¹.

Personalidad.

El diccionario de la lengua española la define como el conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas.

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

* “Para Descartes la persona es fundamentalmente un ser pensante. Kant decía que lo más importante de la persona es su dignidad. Hegel, Marx y Engels afirmaban que el ser personal, perece ante la colectividad, que la persona como individuo, no es importante, solo vale lo colectivo.” Cfr. PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., México, Panorama Editorial, 1998, p. 16- 22.

¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil., 8ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 131.

En materia jurídica es de vital importancia determinar en que momento nace y en que momento termina la personalidad jurídica de un sujeto. A saber, existen cinco teorías que intentan dar una explicación al respecto.

La primera teoría denominada *de la concepción*, sostiene que el concebido tiene independencia, y como tal se le debe de considerar como sujeto de derechos y obligaciones desde el momento mismo de la concepción.

En segundo plano está la teoría *del nacimiento*, que tiene como sustento y crítica a la anterior teoría, la afirmación que durante la concepción el feto no tiene vida independiente, y que el reconocimiento de su personalidad se ve afectado con la imposibilidad del momento justo de la concepción.

La teoría *ecléctica* es un híbrido de las anteriores, reconoce el origen de la personalidad al momento del nacimiento de la persona y le atribuye derechos al concebido por una ficción.

La cuarta teoría, *de la viabilidad*, establece que no basta nacer vivo para el reconocimiento de la persona, sino que además se debe de tener la aptitud de poder vivir fuera del claustro materno.

Por último la teoría *psicológica*, propugna por el reconocimiento de derechos y obligaciones hasta que el sujeto este conciente de esta situación.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 22 y 337 dan la pauta para el reconocimiento de la personalidad según la teoría de la viabilidad*.

b) Distinción entre persona y personalidad.

* "Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil...". Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Como apuntamos en el apartado anterior, la persona es el ser o ente de derechos y obligaciones, esto es; únicamente la persona es a quien se dirigen las normas, regulan sus situaciones en lo individual y en sus relaciones con los demás. Asimismo, el derecho es creado por los humanos, para las personas.

Dentro de este orden de ideas, la manera en que se hace posible la actuación de la persona en el mundo del derecho es a través de la personalidad. El Estado reconoce dicha situación. Se puede decir que con el concepto de personalidad se hace referencia a la persona misma en el mundo del Derecho. Como lo apunta el maestro Domínguez Martínez *“en el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se afirma que ésta es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho...”*².

c) Personas físicas y morales.

En el Derecho se reconocen dos tipos de personas, las físicas y las morales. De las primeras, ya mencionamos su nacimiento al mundo del Derecho y en el capítulo siguiente ahondaremos sobre sus atributos. Las segundas, se engloban en el concepto de persona, como ente sujeto de derechos y obligaciones.

Es de destacarse que en el presente trabajo, no se pretende hacer un estudio minucioso sobre el nacimiento, las teorías que intentan explicar su naturaleza jurídica y los atributos de las personas morales.

Únicamente resaltar que dentro del Derecho, existen paralelamente a las personas físicas, las morales, y que al igual que las primeras, éstas tienen atributos (excepto estado civil) y son reconocidas por el orden jurídico.

² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Ob. Cit. 1, p. 132.

Al respecto, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo conducente, establece lo siguiente:

“ ... Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales...
- V. Las sociedad cooperativas...
- VI. Las asociaciones... que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito...
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada...”³.

³ Código Civil para el Distrito Federal, México, Sista, 2007.

Capítulo II.- Atributos de las personas físicas.

a) Capacidad.

En su acepción gramatical se entiende por “*capacidad la aptitud, talento que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo*”¹. Ser capaz en este sentido significa la cualidad inherente a alguna persona para desempeñarse de buena manera en determinada actividad.

En materia jurídica la capacidad, en sentido amplio, se puede definir como *la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer los primeros y de contraer y cumplir las segundas de manera personal y comparecer a juicio por derecho propio*². El tratadista Julien Bonnecase, la define como *la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por si misma los derechos de que esté investida*³.

Como se puede advertir de las anteriores definiciones se desprenden dos razonamientos. El primero, la capacidad en sentido sustantivo, que se refiere a esa titularidad de derechos y obligaciones, que la mayor parte de los autores denominan como capacidad de goce. Y el segundo, la capacidad en su aspecto adjetivo, en su parte procedimental, que atiende al ejercicio mismo de esos derechos y obligaciones, mediante la ejecución de actos de manera personal y que inciden directamente en la modificación de la situación jurídica.

En este orden de ideas, la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, se presenta como una posibilidad latente e ilimitada para poseer todo un cúmulo de relaciones jurídicas. Se nace con esta capacidad e incluso, como se desprende de lo apuntado en el capítulo anterior, se tiene al ser concebido bajo la condición impuesta de nacer vivo y viable.

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 22 ed., Epsa, Madrid, España, 2001.

² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Ob. cit. 1, p. 166.

³ BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad., de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, tomo I, pág. 377.

La capacidad de goce, para algunos autores, es susceptible de graduación y se presenta de manera concreta. A diferencia de la personalidad, que es única, indivisible y abstracta, en el sentido de su ejercicio. Se puede concluir, que la capacidad es el medio por el cual se concretiza la personalidad. Para el autor Alberto Pacheco *“la capacidad en sentido amplio es el equivalente a la personalidad jurídica en su aspecto receptivo”*⁴.

La capacidad de ejercicio, es la posibilidad de ejercer los derechos y contraer las obligaciones por sí mismo. En esta acepción, se puede explicar la capacidad e incapacidades. La primera, es la que otorga la posibilidad de una modificación en nuestra esfera jurídica mediante propia voluntad. Mientras que las segundas, imposibilitan, ya derivado de circunstancias personales naturales o de una interpretación de la ley, que determinado individuo no esta en ese entender y querer para el ejercicio de un derecho o para poder obligarse.

En nuestro Derecho, la capacidad es la regla, las incapacidades la excepción. El artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal establece esta regla *“son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”*.

Hay dos tipos de incapacidades, la natural y la legal. La incapacidad natural deriva de una situación en la que un sujeto, independientemente de su edad, provocada por una enfermedad permanente o transitoria, esta en imposibilidad de querer y entender lo que hace, ejemplo de ello sería un individuo privado de sus facultades mentales y sin intervalos de lucidez. La incapacidad legal, es una previsión marcada en ley de que un individuo no se encuentra en condiciones de ese querer y/o entender, aunque en la realidad si lo pueda hacer, ejemplo de ello lo encontramos en el menor de edad.

El término legitimación nos sirve para entender como en determinados actos la ley permite que una persona, sin tener capacidad de ejercicio o sin

⁴PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., Panorama Editorial, México, 1998, p. 138.

estar en posibilidades de actuar por disposición legal (siendo capaz), pueda modificar su esfera jurídica o se impida la realización de un acto.

Legitimación es la posibilidad concreta que la ley otorga a un individuo concreto de realizar un acto concreto⁵. Como ejemplos de esto, tenemos que el menor de edad, pero mayor de 16 años puede contraer matrimonio ; el caso del extranjero, mayor de edad, pero que no esta legitimado para adquirir bienes inmuebles a lo largo de cien kilómetros en las fronteras y cincuenta en las playas, solo por mencionar algunos casos de falta de legitimación.

Para distinguir cuando estamos ante una incapacidad y cuando ante una falta de legitimación citamos a continuación las siguientes líneas: “...*El incapaz, que por su propia incapacidad no puede actuar por sí mismo, puede realizar el negocio jurídico a través de un representante; en cambio, el que no tiene legitimación, no puede actuar ni por sí ni por un representante, pues el acto mismo es lo que está prohibido para él y en relación con ese acto, está falto de legitimación...*”⁶.

b) Nombre.

Desde la antigüedad el nombre tenía como finalidad la identificación de un individuo. Los griegos y hebreos, siguiendo la costumbre de los pueblos primitivos, lo caracterizaron por ser único e individual, esto es, cada persona llevaba solo un nombre y no lo transmitía a sus descendientes.

Los romanos llevaban otro sistema, se componía del *nomen o gentilitium* (lo llevaban todos los miembros de una misma familia) y el *praenomen* (llevado por individuo). Tratándose de los nombres masculinos, como eran limitados y la mayoría de las veces se confundían, se agrego un tercer elemento, el *cognomen*, que tenía más variantes y permitió evitar confusiones, además de indicar la filiación del individuo, este elemento, con el tiempo, pasó a ser

⁵ Ibidem p. 140.

⁶ Loc. cit.

hereditario. Tratándose de los nombres femeninos, como no tenían la limitación de los masculinos, no se agregó ningún elemento adicional*.

El nombre es el conjunto de palabras o vocablos, compuesto por elementos fijos y elementos contingentes. Los elementos fijos son los apellidos paternos o nombre patronímico o nombre de familia y los contingentes es el nombre de pila o nombre propio. Su finalidad es distinguir una persona de las demás en sociedad y ser individualizado por el Estado.

El modo en que se adquiere el nombre patronímico es por filiación. No pertenece en propiedad a un individuo determinado, sino que es común a todos los miembros de una familia.

El nombre propio, es atribuido a la persona por voluntad de sus familiares. Se elige por aquellas personas que lo presentan al Registro Civil, para hacer constar su nacimiento o reconocimiento.

El nombre, como atributo, es inalienable e inembargable, y en términos generales es inmutable. Cabe señalar que solo mediante los supuestos establecidos en nuestro Código Civil, existen las excepciones al principio de inmutabilidad del nombre* .

* Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Introducción y Personas, 12 ed., Porrúa, México, 2006, t. I, p. 503.

*La inmutabilidad del nombre no es absoluta, existe la posibilidad de su cambio en dos supuestos:

A.- CAMBIO DE NOMBRE POR VÍA CONSECUENCIA:

a).- Reconocimiento de hijo.

Aquí se debe de tomar en cuenta que en determinados casos en el nombre de una persona, los apellidos paternos de padre y madre no son parte del mismo.

Estas situaciones son dos:

i.- Si una persona es presentada al Registro Civil como de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellido con mención de ello en el acta.

ii.- Si el hijo es reconocido solo por un progenitor llevará los dos apellidos de la persona que lo reconoce.

b).- Adopción.

B.- CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DIRECTA.- Tiene lugar cuando el interesado acude a alguno de los medios ofrecidos por la Ley para llevar a cabo el cambio pretendido. En nuestro Código Civil, no esta prevista esta posibilidad expresamente. En principio prevalece la inmutabilidad del nombre, sin embargo el artículo 135 del código en cita establece los supuestos de rectificación de acta, sea por falsedad, por enmienda o bien cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia que sea sustancial o accidental.

Toda persona tiene derecho a un nombre, protección que la encontramos al amparo de nuestro Código Civil en su artículo 54, al establecer, entre otros, que el acta de nacimiento contendrá el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan.

c) Nacionalidad.

Podemos definir el término nacionalidad desde dos puntos de vista, el sociológico y el jurídico.

Desde el punto de vista sociológico la nacionalidad es el vínculo político que relaciona a una persona con un Estado. Dicha definición, como veremos más adelante, se asemeja al concepto de ciudadanía.

La nacionalidad definida desde el punto de vista jurídico, *es una institución a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada*⁷.

La nacionalidad como atributo de la persona, sirve para relacionar y obligar a un individuo con determinado Estado. El ser nacional implica un vínculo de pertenencia y es el nexo que liga a un individuo con el sistema jurídico de un Estado.

Su fundamento, en nuestro caso, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30. De este precepto desprendemos las maneras de adquirir la nacionalidad mexicana, ya sea de una manera originaria o derivada, como lo anotamos en la definición citada.

Dos son los principios que en la doctrina y la Constitución, se pregonan para la nacionalidad de manera originaria: el *jus sanguini* y el *jus soli*.

Una persona no puede cambiar su nombre cuando simplemente lo quiera, sino cuando sea razonablemente procedente, nunca por el mero deseo de cambiarlo.

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 16ª ed. Porrúa, México, 2006, p. 195

Con el *jus sanguini* se atribuye la nacionalidad al individuo desde su nacimiento, o sea, la nacionalidad de sus padres, con independencia del país de alumbramiento, deriva del parentesco consanguíneo.

El *jus soli* asigna la nacionalidad con dependencia del territorio en el que se nace; esto es, con este principio se es nacional del país en el cual se ha nacido, con independencia del origen de los padres. Es el *jus soli* la defensa de los países con mucha inmigración.

De manera originaria la nacionalidad mexicana se adquiere de las siguientes maneras:

1.- Por nacimiento, en los siguientes casos:

a) Los que nacen en territorio nacional, sin importar el origen de sus progenitores;

b) Hijos nacidos en el extranjero, de padres, uno o ambos, mexicanos por nacimiento o por naturalización;

c) Aquellos que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Son nacionales mexicanos de forma derivada, los mexicanos por naturalización, que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.

De acuerdo con la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana son: el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, cedula de identidad ciudadana y la matrícula consular.

Como anotamos en párrafos anteriores, los conceptos de nacionalidad y ciudadanía se llegan a confundir. Debemos acotar que ambos términos son distintos.

La ciudadanía si es un estado político que se guarda en relación con algún Estado. Ésta permite ciertas prerrogativas que son reservadas únicamente para los nacionales. Podemos citar como ejemplo el derecho a votar a cargos de elección popular, en nuestro sistema jurídico. La ciudadanía se adquiere a determinada edad, la nacionalidad desde el nacimiento; la nacionalidad por nacimiento nunca se pierde, mientras que la ciudadanía, aunque sea mexicano por nacimiento, si llega a perderse o suspenderse* .

d) Estado civil.

La palabra estado tiene distintas acepciones. Podemos aludir con ella al ente soberano compuesto por territorio, población y régimen jurídico. Puede ser también la situación que se guarda en relación con otros, así hablamos de estado político, por ejemplo, al hacer referencia al vínculo con determinado Estado; o bien, la situación con miembros de nuestra familia, lo cual nos lleva a tener el carácter de hijo, de padre, de madre, de hermano, etc.⁸ .

Nos enfocaremos al estado civil de las personas, sus fuentes y ejemplos.

Lo define el maestro Domínguez Martínez *como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, de descendiente, en particular de padre y de hijo; de cónyuge, de hermano y aún de pariente colateral hasta de tercer y cuarto grado*⁹. Son cualidades que la ley considera para atribuir ciertos efectos y se ven traducidos en un abanico de derechos y obligaciones.

* Vid. artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ "...el estado de las personas no es simple, sino complejo, por manifestarse en tres direcciones: a) Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano; b) Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia y c) Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal..." ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Introducción y Personas, 12 ed., Porrúa, México, 2006, t. I, p. 457

⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Ob. cit . 1, p.197.

Las fuentes del estado civil pueden ser: el parentesco, el matrimonio y el concubinato.

El parentesco es la relación que existe entre personas que descienden unas de otras, o que sin ser así, descienden de un tronco común, o bien, el que se establece derivado de la ley.

Existen tres tipos de parentesco en nuestro Código Civil. El consanguíneo, que se da entre personas que descienden de un tronco común*; por afinidad, el dado entre hombre y mujer, en matrimonio o concubinato, y sus respectivos parientes consanguíneos; el parentesco civil, nacido de la adopción.

El parentesco constituye la fuente mas importante del estado civil, ya que siempre hay una vinculación entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea recta o colateral, no siendo esto último necesario. Pero el parentesco respecto de los ascendientes, es una liga indisoluble y crea forzosamente un determinado estado civil, ya sea de hijo, de nieto, etc.

Con el matrimonio se tiene el carácter de cónyuge, el estado de casado o soltero, con sus respectivas consecuencias. A diferencia de la anterior fuente, el matrimonio crea un estado civil que no es necesario en las relaciones personales o familiares, ya que en el parentesco desde siempre se tiene cierto status (hijo, primo, hermano), no se nace con el matrimonio, pero una vez contraído devienen otras situaciones.

El concubinato, en nuestro sistema, se puede considerar como fuente del estado civil restringida, ya que sus efectos se dan entre los concubinos y sus descendientes.

* Con las reformas producidas el 4 de septiembre de 2004 y 25 de mayo de 2005, respectivamente, también se da el parentesco por consanguinidad:
I.- Entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, y;
II.- En adopción, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

El maestro Rojina Villegas, apunta como cuarta fuente del estado civil el divorcio, y menciona que engendra un estado civil especial entre las personas que se divorcian, originando restricciones a su capacidad para contraer matrimonio y produciendo consecuencias tratándose del cuidado de los hijos* .

Para que se de la manifestación efectiva del estado civil, derivada, por ejemplo del nacimiento, del reconocimiento, del matrimonio es menester la nota respectiva en el Registro Civil.

e) Domicilio.

Del latín *domicilium, de domus*, casa.

El diccionario de la Real Academia Española lo define:

1.- *Morada fija y permanente.*

2.- *Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.*

3.- *Casa en que alguien habita o se hospeda.*

Estos significados nos dan la idea, primero de domicilio como un lugar físico, ya sea una casa, una morada o cualquier lugar, en el que simplemente se reside o en el que se cumplen ciertas obligaciones.

Jurídicamente, es un atributo más de la persona. Es el lugar en que reside habitualmente una persona con el propósito de radicar en él. De esta definición se desprenden dos elementos; a) la residencia habitual, que es un elemento objetivo; b) la voluntad de radicar en éste, siendo el elemento subjetivo.

La legislación civil lo refiere así:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

* Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit., 11, p. 468.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses¹⁰.

El artículo citado, nos lleva al razonamiento de que toda persona tiene un domicilio, en el supuesto de llegar a faltar los elementos del mismo, objetivo o subjetivo, será el centro principal de sus negocios, y si no lo hay, simplemente se considera domicilio donde residan o en su defecto donde se hallen.

Doctrinalmente se distinguen las siguientes clases de domicilio:

1.- Domicilio general y domicilio especial.

El domicilio general, ha de entenderse como aquél lugar en el que ordinariamente se cumplen todos los derechos y obligaciones, se tiene como ordinario por ser el utilizado en todas las relaciones jurídicas, si no hay mención expresa sobre otro domicilio.

El domicilio especial, como su denominación lo indica, es aquél utilizado solo para ciertas relaciones jurídicas; éste, a diferencia del anterior, en los actos u obligaciones a contraer, se debe especificar, por ser la excepción.

2.- Domicilio voluntario y domicilio legal.

Aquél domicilio, que por autonomía de la voluntad establecen las personas físicas, se denomina voluntario.

En contraste, hay personas que por razón de su capacidad, de su situación laboral, de restricción a su libertad por estar purgando una pena, etc. no pueden voluntariamente decidir sobre el lugar para el cumplimiento de obligaciones; en estos casos la ley les asigna un domicilio, llamase a este legal.

En nuestro Código Civil se reputa como domicilio legal de las personas en los casos siguientes:

¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses, y;

VIII.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan

f) Patrimonio.

En este apartado, solo haremos mención que el patrimonio constituye el último elemento de los atributos de la persona, esto en atención a que el siguiente capítulo, por la importancia en este trabajo, se ha dedicado al estudio del tema en comento.

Capítulo III.- Patrimonio.

a) Concepto de patrimonio.

Del latín *patrimonium*, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos.

Patrimonio en su sentido coloquial se refiere a todos los bienes que una persona ha logrado tener a lo largo de su existencia. A la par, existe el término jurídico, como atributo de las personas, el cual se compone de bienes y/o deudas, presentes o bien solo como posibilidad de llegar a tenerlos.

El maestro Rojina Villegas lo define *como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris)*¹.

Se desprende de esta definición, la composición del patrimonio, derechos, bienes, obligaciones, cargas; además es requisito indispensable que sean considerados pecuniariamente, continúa el maestro Rojina, en este sentido "... *Los jurisconsultos romanos le daban a la voz pecunia una significación más amplia que a la palabra moneda, puesto que comprendían dentro de la primera los bienes patrimoniales y en este género, la pecunia numerata, o moneda, constituía una especie*"².

b) Elementos del patrimonio.

El patrimonio de una persona se compone de dos elementos; el activo y el pasivo. La diferencia entre activo y pasivo da como resultado su haber patrimonial.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Bienes, Derechos Reales y Posesión, 12 ed., Porrúa, México, 2005, t. III, p. 67.

² Loc. Cit.

Es de suma importancia que ambos elementos sean apreciables económicamente, ya que de lo contrario, no estaremos en presencia de derechos u obligaciones integrantes del patrimonio*.

A colación de lo anterior, existen derechos personalísimos que no forman parte del patrimonio, tales son: los derivados del estado de familia, del estado político, por citar algunos.

c) Contenido del elemento activo del patrimonio.

En el aspecto positivo del patrimonio se encuentra su elemento activo, formado por derechos reales y derechos de crédito.

El derecho real lo podemos definir como el poder jurídico que una persona ejerce sobre una cosa de manera directa e inmediata y que permite a su titular su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico.

Se destaca de la definición anotada lo siguiente:

Se trata de un poder jurídico, de una situación que permite al titular de ese derecho real tener una potestad, en la medida y los alcances de éste, sobre la cosa en que recae, cuya explotación y beneficio jurídico es de su exclusividad.

Se da en forma directa e inmediata sobre la cosa, con independencia de conductas ajenas.

Hay un aprovechamiento total o parcial a favor de su titular. El aprovechamiento es total, cuando su titular puede usar, disfrutar y disponer de la cosa; y es parcial, cuando su titular solo puede usarla y disfrutarla.

El derecho de crédito es la relación jurídica por la que una persona está facultada para exigir de otra, una prestación de dar o de hacer o una abstención, de carácter patrimonial.

* "...solo pueden ingresar a la definición abstracta de patrimonio los derechos subjetivos privados de apreciación pecuniaria, toda vez que éstos son los únicos con los que se explican a cabalidad los objetivos de esta institución...". DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Bienes y Derechos Reales, Porrúa, México, 2007, p. 11.

El derecho de crédito se forma por lo siguiente:

Se encuentran plenamente identificados los sujetos de la relación. Acreedor, el cual está facultado para exigir el cumplimiento de cualquiera de las conductas mencionadas, y el deudor, aquél sujeto constreñido al cumplimiento de dichas conductas.

Existe el vínculo jurídico, que es el lazo que une a acreedor y deudor, a las conductas respectivas, ya voluntariamente, ya coercitivamente.

La conducta a realizar, es la prestación de una cosa* o un hecho, o se puede exigir del deudor una abstención, que en ambos casos deben de ser de carácter patrimonial.

Son varias las teorías que intentan explicar la relación existente entre los derechos reales y los derechos de crédito, entre ellas citamos las siguientes:

Tesis dualista, la cual señala una separación clara e iminente que distingue a los derechos reales de los personales.

Tesis personalista, la cual hace una similitud respecto ambos derechos, señalando que participan de la misma naturaleza llegando a confundirlos.

Tesis objetivista o realista, sostiene que los derechos de crédito son en realidad también derechos reales.

Tesis ecléctica, funda sus argumentos en una identidad externa de ambos derechos, pero les reconoce características intrínsecas distintas.

* "Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir:

I. En la traslación de dominio de cosa cierta;

II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida." CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

d) Contenido del elemento pasivo del patrimonio.

Esta integrando por el cúmulo de obligaciones del sujeto, en este caso se trata elemento negativo del patrimonio.

La obligación entendida como la relación jurídica en virtud de la cual un sujeto denominado deudor se encuentra constreñido a la prestación de una cosa o un hecho o a una abstención de carácter patrimonial.

El maestro Borja Soriano, indica, *“obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”*³.

La obligación en su acepción simple o restringida se denomina deuda.

Como se infiere de la anterior concepción de la obligación, el contenido es el mismo que el del derecho de crédito, solo que en este caso se ve desde la perspectiva del deudor, o sea, desde su aspecto negativo*.

Las obligaciones reales o *propter rem* son aquellas que derivan de la titularidad de un derecho real e imponen al deudor la ejecución de un acto; es un deber jurídico que depende de la existencia de la cosa, por el simple hecho de ser propietario o poseedor de la misma, lo constriñe a su cumplimiento mediante la ejecución de una prestación o una abstención, hasta el límite del valor de la cosa.

El sujeto que la soporta se libera de ellas por el abandono de la cosa.

En este tipo de obligaciones la cosa esta unida a la obligación; esto es, el deudor no compromete su patrimonio por el cumplimiento de la misma.

³ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 19ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 71.

* “... La palabra obligación abarca toda la relación; considerada ésta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal, y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido”. Loc. Cit.

Ejemplos de este tipo de obligaciones están regulados en nuestro Código Civil en materia de copropiedad, en la contribución de gastos de la cosa común y el mantenimiento y reconstrucción por el copropietario de pared medianera (artículos 944 y 960); en tratándose de usufructo, la obligación del usufructuario de otorgar fianza previo a la toma de los bienes (artículo 1006); en hipoteca, se establece la obligación del deudor hipotecario de no dar el bien hipotecado en arrendamiento sin el consentimiento de su acreedor (artículo 2914)

e) Teorías sobre el patrimonio.

Sobre este punto existen dos teorías que explican científicamente al patrimonio, la denominada teoría clásica o del patrimonio-personalidad, y la moderna o del patrimonio-afectación.

Teoría clásica o del patrimonio-personalidad.

Sostiene que el patrimonio esta en vinculación estricta y constante con la persona; el patrimonio emana de la personalidad, es una manifestación de la misma, escribe el maestro Rojina Villegas... *"el patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal..."*⁴. En este sentido, podemos decir, que el patrimonio es un reflejo de la personalidad.

Cuatro son los principales postulados de la presente teoría:

1.- Solo las personas pueden tener un patrimonio, solo a ellas se les puede vincular con relaciones jurídicas.

2.- Toda persona debe de tener un patrimonio. Al considerar los elementos del patrimonio, en líneas anteriores, dijimos que no solo se compone de bienes u obligaciones presentes, sino cabe la posibilidad de que ingresen en él bienes en el futuro*.

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 68.

* "... el patrimonio, como una entidad abstracta, comprende no solo los bienes presentes, *in actu*, sino también los bienes *in potentia*, o por adquirir...". Loc. Cit.

3.- Nadie puede tener más de un patrimonio. Al ser el patrimonio una emanación de la persona, no puede haber mas de un patrimonio por persona, participa de la naturaleza de la misma, y por lo tanto es único como la persona.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona. No se puede enajenar el patrimonio de una persona en vida, lo que se hace es cambiar o enajenar sus elementos constitutivos, no puede existir una enajenación total del patrimonio.

Teoría moderna o del patrimonio-afectación.

Al contrario de la teoría clásica, en esta teoría se afirma que el patrimonio es divisible y que pueden existir tantos patrimonios como fines económicos se den a los bienes.

Define el patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a realizar un fin determinado, de naturaleza jurídica o económica. Es decir, el patrimonio se constituye como una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial.

Se dice que como la persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por llevar a cabo, pueden coexistir distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes*.

De lo expuesto en esta teoría se desprende lo siguiente:

1.- La persona tendrá tantos patrimonios como fines o destinos les dé a sus distintos bienes;

2.- Cabe la posibilidad de que no todas las personas tengan un patrimonio, ya que si una persona no tiene bienes no se puede concebir, bajo la tesis de esta teoría, la composición de un patrimonio al carecer de los

* "... el patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen... un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico...". ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 80.

mismos, y por ende, no tendría ningún fin o destino económico-jurídico al cual afectarlos, y;

3.- Existe autonomía del patrimonio con respecto de la persona.

Capítulo IV.- Universalidades de derecho y de hecho.

Universalidad implica la cualidad de ser universal, éste a su vez indica que es común a todos los de una especie, sin excepción alguna.

En el término universalidad están comprendidas las ideas de abstracción, inmutabilidad y subsistencia.

Es abstracta por:

- § Ser una creación intelectual, que es distinta de todos y cada uno de los elementos que la componen.
- § No ser concreta.
- § No verse reflejada de manera real.
- § No poderse palpar.
- § No es visible.
- § Sus elementos pueden ser tangibles o intangibles, y éstos en conjunto proporcionan “el contenido del cuerpo de la universalidad”,
- § Estos elementos, recalamos, son totalmente distintos del ente en el que se aglutinan, ya que puede subsistir la universalidad, aún sin éstos.

Es inmutable:

- § Porque independientemente del transcurso del tiempo o derivado de cambios en sus elementos, va a seguir siendo y representando una universalidad.
- § No puede cambiar, es y será una universalidad.
- § Nace como tal, no tiene un desarrollo o crecimiento, ni un incremento.
- § No es más ni menos universalidad que otra.
- § No importan los elementos que existan dentro de la misma, ni en cantidad ni calidad.
- § Mientras exista como tal, no puede haber una alteración en su esencia, siempre se hará presente como un todo, como una universalidad.

Subsiste:

§ Aun y cuando se cambien, pierdan o sustituyan los elementos considerados en su individualidad.

§ Como entidad, la universalidad, tiene forma y vida independiente.

a) Universalidad de derecho.

En general, la doctrina tanto nacional como extranjera, para intentar dar una explicación a efecto de distinguir los elementos que son integrantes del patrimonio y la cohesión que los mantiene unidos, formando un todo abstracto, distinto de sus componentes, han acudido a los conceptos de universalidad de derecho y de hecho.

Para iniciar la explicación del contenido de este capítulo, es menester señalar su íntima relación de los tópicos señalados, con lo referente a la clasificación de los bienes.

El maestro Gutiérrez y González¹, clasifica a los bienes atendiendo a sus cualidades físicas; por las relaciones de conexión que guardan unos con otros y por la relación de pertenencia o apropiación. Únicamente nos avocaremos a la segunda clasificación por ser la que nos interesa.

Los bienes por las relaciones de conexión que guardan unos con otros pueden ser:

1.- Bienes singulares o simples, y;

2.- Bienes compuestos o universalidades.

¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, 5ª ed, Porrúa, México, 2002, p. 72.

El bien singular o simple es aquel que constituye una unidad, tiene existencia real en la naturaleza y ante las personas constituye un todo. Ejemplo de estos bienes, pueden ser: un anillo, una vaca, etc.

El bien compuesto o universalidad, es aquel conformado por un grupo de bienes singulares o simples, se les asigna un nombre común, y sus componentes pueden o no perder su individualidad.

Estas universalidades pueden ser:

I.- Universalidad de derecho, y;

II.- Universalidad de hecho, divididas en universalidades de hecho por cohesión o por distancia, éstas se trataran en el siguiente apartado.

Nos referiremos de aquí hasta agotar este tema, solo a las universalidades de derecho.

La universalidad de derecho, la define el maestro Gutiérrez y González, como *el conjunto de obligaciones y derechos y cosas físicas, abstractamente considerados como unidad, por lo cual de manera independiente, que las partes de ésta varíe, la unidad queda sujeta a un mismo régimen*².

De acuerdo a esta definición destacamos lo siguiente:

La universalidad de derecho contiene una basta cantidad y variedad de derechos, bienes y obligaciones. Tenemos que aseverar que todo el contenido de la universalidad de derecho debe ser apreciable económicamente, no se puede considerar a los derechos personalísimos, por ejemplo, como parte integrante de la universalidad de derecho.

Representa un todo único. Como unidad, no puede dividirse, es su esencia; sin ésta no sería universalidad.

² Ibidem p. 132.

Cada elemento conserva su individualidad e independencia propia, pero en conjunto son un todo único.

Como un todo, la universalidad de derecho, engloba cada elemento en su interior, sin que los mismos pierdan su denominación, características singulares y valor.

Si los bienes, derechos u obligaciones cambian, se transforman, se sustituyen, se enajenan; la universalidad queda intacta, sigue constituida como un todo.

El hecho de que no sean los mismos elementos en el devenir del tiempo, no significa que la universalidad vaya mutando o que se tenga que adecuar a lo que exista realmente en su interior. La universalidad es independiente de sus componentes. La esencia de la universalidad es el todo, los elementos son mero contenido de ese todo*.

En el mismo sentido escribe el tratadista Julien Bonnecase “...*la universalidad de derecho evoca... la idea de una masa de bienes que permanecen totalmente distintos unos de otros, y susceptibles de conservar, respectivamente, su fisonomía íntegra una vez dispersos...*”³.

b) Universalidad de hecho.

Como anotamos en el apartado anterior la universalidad de hecho puede ser por cohesión o por distancia.

* “...La universalidad es una entidad que tiene vida independiente de los elementos que la constituyen. Es decir, se forma desde el punto de vista conceptual, intelectual, exclusivamente para la elaboración jurídica, un conjunto abstracto que tiene vida independiente de sus elementos. Estos pueden cambiar y la entidad subsiste en forma independiente...”. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 71.

³BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad., de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, tomo II, pp. 70-71.

La universalidad de hecho por cohesión la componen varios bienes simples, que unidos pierden su individualidad⁴. Ejemplo de ello, es un automóvil, el cual está compuesto de varias cosas simples: carrocería, llantas, volante, que una vez unidas forman un todo, perdiendo su individualidad y son consideradas en conjunto y no separadamente.

La universalidad de hecho por distancia se conforma con una agrupación de bienes simples, que sin perder su individualidad física, constituyen un todo con una denominación distinta de sus componentes. A esta universalidad de hecho es a la que nos referiremos y los ejemplos que cito son los que se desarrollarán en el presente trabajo.

Citando nuevamente al tratadista Julien Bonnecase “... *La universalidad de hecho... se reduce a un conjunto de bienes individualizados, que se consideran, en atención a un elemento científico y técnico, como constituyendo un todo y, mejor dicho, como un bien determinado; ésta, por otra parte, es susceptible de ser objeto de un derecho de propiedad a favor de una sola o de varias personas...*”⁴.

Al respecto el maestro Rojina Villegas añade como elemento adicional a la anterior definición el fin económico que conlleva toda universalidad de hecho; argumentando que el ordenamiento jurídico toma en cuenta ciertas masas de bienes para otorgarles autonomía económica, regulando su organización en función del fin en cuestión⁵.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

La universalidad de hecho la constituyen una serie de bienes, que pueden ser o no de la misma naturaleza. Al decir que son varios bienes, debemos de

• “...Universalidad de hecho... por cohesión.- Es la cosa que resulta de la unión de varias cosas simples, en donde cada una de éstas pierde su individualidad física...”. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. 18, p. 131.

⁴ Ibidem p. 70

⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 72.

considerar que esta universalidad se constriñe solo a una parte del haber patrimonial de una persona, y esta pequeña parte representa el todo.

Estos bienes conservan su individualidad, en el sentido de que no sufren una modificación o alteración en su sustancia, como es el caso de los bienes que forman la universalidad de hecho por cohesión, en la cual existe la utilización de bienes singulares para integrar dicha universalidad.

Aunque conservan su individualidad los bienes integrantes de esta universalidad, no perdura su denominación una vez que son parte del todo.

Esta universalidad puede ser objeto de cualquier acto jurídico, si la ley no la declara como inalienable o si es inembargable. Se puede contratar sobre la universalidad y el objeto será el todo.

Al ser solo una parte del patrimonio de una persona, la universalidad de hecho es una entidad con autonomía económica y no jurídica. Esto es, las universalidades de hecho, aunque son reconocidas por la ley, su reconocimiento está dado solo para cumplir un fin de carácter económico, cumplido éste, la universalidad desaparece*.

La universalidad de hecho, por ser un todo, también tiene vida independiente de los elementos que la constituyen. Pueden cambiar sus componentes, pero la entidad se mantiene intacta.

La universalidad al ser una parte del haber patrimonial, es integrante de la universalidad de derecho. Pueden existir dentro de una universalidad de derecho una o varias universalidades de hecho.

* "... la universalidad jurídica, constituye una entidad, en función de un fin jurídico, a diferencia de la universalidad de hecho que se integra con un fin económico...". ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. 14, p. 72.

Capítulo V.- Universalidades de derecho en nuestro sistema jurídico.

A) Patrimonio.

Definido con antelación al patrimonio, como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. Éste representa la primera universalidad jurídica a tratar.

Mencionamos que el contenido del patrimonio lo constituye un elemento activo y otro pasivo. El primero, conformado por derechos reales y derechos de crédito en su aspecto positivo. El segundo, integrado por derechos de crédito en su aspecto negativo (deudas). Ambos elementos de apreciación económica.

El derecho real es el poder jurídico que una persona ejerce sobre una cosa de manera directa e inmediata y que permite a su titular su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico.

El derecho de crédito, en su aspecto positivo, es la relación jurídica por la que una persona está facultada para exigir de otra, una prestación de dar o de hacer o una abstención, de carácter patrimonial.

El derecho de crédito, en su aspecto negativo u obligación, es la relación jurídica en virtud de la cual un sujeto, denominado deudor, se encuentra constreñido a la prestación de una cosa o un hecho o a una abstención de carácter patrimonial.

Estos son los elementos que forman parte de un patrimonio. Cabe resaltar, sobre su análisis y notas características, hacer referencia al estudio que del mismo se llevo a cabo en el capítulo tercero del presente trabajo.

El patrimonio es la universalidad de derecho por excelencia*.

Las características del patrimonio como universalidad jurídica, las enumeramos de la siguiente manera:

- § Es un todo, compuesto por una amplia gama de derechos, bienes y/u obligaciones.
- § Es una unidad abstracta, distinta de sus componentes.
- § Se distinguen sus elementos de la unidad.
- § Sus elementos no pierden su individualidad, ni su denominación.
- § Los elementos constitutivos pueden cambiar, sustituirse o incluso extinguirse y el ente denominado patrimonio no pierde su esencia, sigue intacto.
- § Únicamente puede existir el elemento activo en su interior (bienes y derechos de crédito en su aspecto positivo) o solo deudas (derechos de crédito en su aspecto negativo), o incluso, no existir nada, y el patrimonio existe, con independencia de su contenido.

Los bienes y las obligaciones, menciona el tratadista Marcel Planiol en relación con el carácter propio del patrimonio, forman lo que se llama una universalidad de derecho. Lo cual significa, continúa el tratadista en cuestión, que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que la componen. Éstos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, y no así el patrimonio que queda siempre el mismo, durante toda la vida de la persona¹.

Al respecto el maestro Domínguez Martínez escribe “... *El patrimonio constituye una universalidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta; como tal permanece intocada...sus ingredientes en particular pueden cambiar y dejar de serlo por*

* “...La universalidad jurídica.- El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, constituye una universalidad jurídica. La cual integra el patrimonio; es decir, si el conjunto no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio...”. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. 14, p. 71.

¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil, trad. de Leonel Perezanieta Castro, México, Harla, s.a., Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. VIII, p. 356.

las circunstancias más simples... el patrimonio siempre será el mismo, sin alteración alguna...².

² DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Ob. Cit. 1, p. 217.

B) Herencia.

Generalidades

Tratar completamente el presente tópico, implica todo un curso (semestre) en nuestra facultad de Derecho. Lo presentamos desglosado como, a nuestro parecer, es de utilidad para los fines que pretendemos.

No obstante lo anterior, haremos un esfuerzo en las siguientes líneas, para adentrarnos en el desarrollo de los posteriores subtemas.

Desde tiempos remotos, el hombre ha deseado que los bienes que adquiere en vida, pasen a sus seres queridos después de su muerte, unas veces ha sido voluntariamente y otras muchas por costumbre³.

No en todos los sistemas jurídicos ni en todas las épocas ha fecundado lo anterior. En Derecho germánico, primitivamente heredaba el vecino; posteriormente, el hijo y el hermano del difunto eran preferidos para sucederlo, en lugar del vecino. La intervención de la Iglesia y la influencia del derecho romano, hicieron que se difundiera y estableciera la posibilidad de otorgar testamento⁴.

Se ha regulado de manera tal, que los elementos del patrimonio de una persona nunca queden sin titular. Esto se ve reflejado en nuestro Derecho.

La regulación del derecho sucesorio en nuestro Código Civil la hallamos en el libro tercero denominado “De las sucesiones”, compuesto de cinco títulos, cada uno con diversos capítulos, que van del artículo 1281 hasta el artículo 1791, inclusive.

³ “...En Roma, al principio no había propiedad individual: la familia era la única propietaria de los bienes. Lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de COPROPIEDAD FAMILIAR conforme al cual... la viuda, desde la edad de piedra, hizo suyos los objetos de su esposo. Luego comenzó a emerger la propiedad individual de la propiedad familiar y apareció el TESTAMENTO. Se distinguieron entonces las dos sucesiones: FAMILIAR e INDIVIDUAL...”. DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, 14ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 677.

⁴ Cfr. Ibidem 677-678.

La denominación al citado libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal no es correcta, la consideramos con falta de técnica y lógica jurídica, por lo siguiente:

El término suceder, según el diccionario de lengua de la Real Academia Española, implica entrar en lugar de otra persona o seguirse a ella⁵.

Como se desprende de lo anterior, suceder significa sustituir a una persona. Con una connotación jurídica, suceder es sustituirse en una relación de derecho con otra persona; el sucesor hace las veces de la persona a la que sucede, pero sin ser ésta. Así tendríamos, que en una compraventa, el comprador sustituye al vendedor como propietario del bien objeto del contrato, y viceversa, el vendedor sustituye al comprador como titular del dinero objeto del precio. Como se observa, hay una sucesión en los roles de ambas partes.

Si se quisiera aceptar la denominación del mencionado libro tercero, tendríamos que restringir la acepción del término suceder *a la transmisión de bienes por causa de muerte; definición sinónima de herencia*⁶. Por nuestra parte, suceder es más amplio, como lo demuestra la definición citada e implica un sinnúmero de aplicaciones a distintas relaciones jurídicas. Nos quedamos, hasta aquí con la crítica en cuestión.

La razón de intitular el presente capítulo herencia y no sucesiones, como lo denomina nuestro Código Civil, es la expuesta.

a) Concepto.

Herencia se puede definir desde tres puntos distintos, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

⁵ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. 4.

⁶ Cfr. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones, 2ª. ed, Mc Graw Hill, México, 2003, p. 1.

“1.- Conjunto de rasgos morales, científicos, ideológicos, etc. que, habiendo caracterizado a alguien, continúan advirtiéndose en sus descendientes o continuadores.

2.- En el plano de la historia, son los rasgos o circunstancias de índole cultural, social, económica, que influyen en un momento histórico, procedentes en otros momentos anteriores.

3.- Biológicamente, es el conjunto de caracteres que los seres vivos reciben de sus progenitores”⁷.

En estos conceptos, hay una nota común: la existencia de algo en el presente, que tuvo cabida y una manifestación, ya sea física, psicológica, social, etc., en el pasado, relacionadamente.

“Herencia. Etimológicamente proviene del griego jeros (despojado, dejado, abandonado) y del latín heres (heredero) significa gramaticalmente tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios”⁸.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1281, establece *“Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.*

Es de resaltar, según las dos consideraciones jurídicas escritas, que la herencia es una especie dentro del mundo de las sucesiones. La sucesión es el género, la herencia queda circunscrita en su interior.

Sus características, a reserva de ser tratado con posterioridad a fondo, son:

Es una sucesión en los bienes de una persona muerta.

⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. 4.

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIII, Ed. Driskill S. A, Buenos Aires, Argentina 1991.

No se transmite todo el contenido del patrimonio de una persona, solo aquello que no se extingue con su muerte. *“La sucesión hereditaria comprende todos los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguieron con su muerte, formando éstos una unidad a la que se le llama universalidad de derecho”*⁹.

Constituye una universalidad de derecho por distinguirse todos y cada uno de los elementos que son parte del haber hereditario, de la masa denominada herencia. Sus elementos no pierden su denominación e individualidad. Pueden ser objeto de actos jurídicos.

La herencia como universalidad de derecho, está llamada a extinguirse una vez que la misma quede totalmente liquidada. Esto es, una vez que los elementos que conformaban el patrimonio de la persona fallecida, hayan sido adjudicados, reconocidos y con titular cierto, o en su caso vendidos, la herencia no existirá más. Los elementos del patrimonio del *de cujus*, serán ahora activo o pasivo de otro u otros patrimonios pertenecientes a distintas personas.

b) Tipos de herencias.

La herencia, según la doctrina, se clasifica en atención a la posibilidad de que haya o no un sucesor, en dos clases:

Herencia vacante.- Es aquella en la que nunca habrá un heredero. La denominan vacante, por analogía a la clasificación de los bienes según a las personas a quien pertenecen. Por disposición del artículo 785 del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes vacantes son los inmuebles que no tienen dueño cierto o conocido. En nuestro régimen legal, este tipo de herencias no se encuentra regulado.

⁹ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. 28, p. 1.

Herencia yacente.- En este tipo de herencia, siempre hay un sucesor, no es posible la herencia acéfala, aunque en determinado momento no se sepa quien sea. Con fundamento en el artículo 1602 del citado Código Civil, el heredero final es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, razón por la cual en nuestro sistema jurídico vigente siempre habrá un heredero.

c) Momento en que se produce la sucesión.

La transmisión de los elementos del patrimonio del *de cujus*, se dan precisamente al momento de su muerte. De forma simultánea al hecho del fallecimiento de un sujeto o declaratoria de presunción de muerte, se produce la transmisión de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte.

Al efecto, transcribimos los artículos del Código Civil base para lo argumentado en el párrafo anterior:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte...”

Artículo 1288.- A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división...

Artículo 1649.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente...

Artículo 1660.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda”¹⁰.

Muerto es aquel sujeto que no tiene vida. Y de conformidad con el artículo 314 de la Ley General de Salud cadáver “es el cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida”. Dicho ordenamiento en su artículo 343, enumera los casos en los que se da la pérdida de la vida y son:

I.- Cuando se presente la muerte cerebral o

¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

II.- Cuando se presentan los siguientes signos de muerte:

- a.- La ausencia completa y permanente de la conciencia;
- b.- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c.- La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- d.- El paro cardíaco irreversible.

La posesión de los bienes del haber hereditario se transmite, igualmente a la muerte del autor de la sucesión, a los herederos, solo en el caso de que dichos bienes formaran parte de una sociedad conyugal, la posesión estaría a cargo de la o el cónyuge supérstite.

Mediante el procedimiento de declaración de presunción de muerte, la ley dispone, después de haberse verificado ciertos requisitos y plazos, la apertura de la sucesión de una persona desaparecida sin tener representante, y la consecuente entrega de los respectivos bienes del ausente a sus herederos.

El procedimiento para declaración de presunción de muerte lo resumimos de la siguiente manera.

Si una persona ha desaparecido y se ignora el lugar donde se halle y quien la representa; el juez a petición da parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes.

Este depositario a consideración del juez puede ser el cónyuge, uno de los hijos mayores si fueran varios el juez lo elige; si no el ascendiente más próximo en grado u otra persona, debiendo preferir a los herederos presuntivos. Simultáneamente el juez ordenará la publicación de edictos y remite otros más a los cónsules mexicanos de aquellos países donde presuntamente se encuentra el buscado.

Cumplido el plazo del llamamiento del ausente, que no puede ser menor a tres ni mayor a seis meses, el juez debe nombrar un representante, debiendo ser las mismas personas a quién debió recaer dicho nombramiento en las mismas personas de las mencionadas como depositarias. El representante es

administrador legítimo de los bienes y tiene las mismas facultades que los tutores.

Pasados dos años desde que se haya nombrado representante y no haya aparecido el buscado, además de no tener noticia cierta de su fallecimiento, podrá pedirse la declaración formal de ausencia.

Concedida la declaración de ausencia, tiene como efecto la apertura del testamento, si era privado u ológrafo o la ejecución si era un testamento público abierto; entregándose en posesión provisional los bienes del ausente a sus presuntivos herederos, quienes tendrán respecto a los bienes las mismas facultades, restricciones y limitaciones que los tutores. La sociedad conyugal se interrumpe en virtud de la declaración de ausencia.

Pasados seis años, desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte y su efecto es abrir el testamento, si no se había abierto, y poner en posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna a las personas nombradas en el testamento.

La presunción de muerte puede desvirtuarse en cualquier momento con el dato cierto y fehaciente de la muerte del ausente. Si la posesión definitiva se entregó a personas que no debían tenerla, una vez comprobada la muerte del ausente, se quita dicha posesión y se entrega a quienes debían tenerla a título de propietario; aunque solo pueden recobrar los bienes en el estado en que se hallen y el precio de los enajenados. La presunción de muerte da por terminada la sociedad conyugal.

Existe un procedimiento sumario (más corto, ágil, expedito). Éste es; si la persona desapareció por haber tomado parte en una guerra o encontrarse en un buque que naufrague o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante; bastará solo que hayan transcurrido dos años desde la desaparición para hacer la declaración de presunción de muerte.

Si la desaparición es por causa de incendio, explosión, terremoto o catástrofe, área o ferroviaria, y existe fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastarán seis meses desde el acontecimiento.

Aunque el artículo 1649 del Código Civil establece que se abrirá la sucesión cuando se declare la presunción de muerte, el artículo 707 del mismo ordenamiento contrariamente dicta *“Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieren heredar al tiempo de ella...”* y los poseedores provisionales o definitivos únicamente se reservan los frutos que ya hubiesen adquirido.

d) Modos de suceder.

Son tres las maneras de suceder al autor de una herencia.

Por derecho propio.- Se da cuando se es llamado directamente, ya sea por la voluntad del testador o por disposición de la ley.

Por transmisión.- Si un sujeto no acepta la herencia dejada a su favor por determinada persona, y fallece sin decidir sobre este asunto, los beneficiarios de éste último tienen el derecho sobre su aceptación o no.

Por representación.- En este tipo de sucesión, la ley determina que el sucesor sea una persona distinta de los llamados a heredar por derecho propio, y que se le va a dejar la porción equivalente que le hubiera correspondido a quien sustituyo*.

* “Artículo 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior”. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

En todos los casos mencionados debemos de tomar en cuenta los vocablos delación y vocación hereditaria.

Delación hereditaria es el llamado, por voluntad del testador o por disposición de la ley, que se hace a las personas con derecho a formar parte como beneficiarios en el caudal hereditario.

La vocación hereditaria es la aptitud de los llamados a heredar para entrar en la herencia. Así tenemos que aunque una persona sea llamada a ser heredera, y carece de vocación hereditaria, no será apta para heredar.

e) Especies de sucesiones.

Según la voluntad del autor de la herencia, la sucesión puede ser:

Testamentaria, cuando existe la voluntad manifestada en un testamento, y será por lo dispuesto en el mismo conforme se vaya regir la sucesión.

En nuestro Derecho existen testamentos ordinarios y testamentos especiales.

Los testamentos ordinarios son: el público abierto, el público cerrado, el ológrafo y el público simplificado.

Los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

También existen otras disposiciones mortis causa, que sin ser testamentos, son instituciones para la designación de beneficiarios para después de la muerte de una persona. Ejemplo de ellos los encontramos regulados en materia bancaria, bursátil o agraria¹¹.

¹¹ Cfr. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Ob. Cit. 31, pp. 63 y ss.

Intestamentaria o legítima. A falta de testamento, la ley dispone quien o quienes deben de ser los herederos del autor de la sucesión; aquí la ley presupone su voluntad, determinando el orden en que heredarán los beneficiarios.

El artículo 1599 de nuestro Código sustantivo, nos da la pauta para determinar cuando se abre este tipo de sucesión.

I.- Cuando no hay testamento, o el otorgado es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando el heredero no cumpla la condición que se le impuso en el testamento

IV.- Cuando el heredero, muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no hay sustitutos.

Mixta.- Aún y cuando hubiere testamento, pero en éste no se haya dispuesto de todos los bienes del testador, la ley nuevamente presupone la voluntad del autor de la sucesión, en aquellos bienes no incluidos en el testamento. Es una combinación de las anteriores.

Por la manera de tramitarse las sucesiones son judiciales o extrajudiciales.

Judicial.- Es la regla. Toda sucesión debe de desahogarse ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Extrajudicial o notarial. Es la excepción. Con fundamento en los artículos 782 y 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, y los relativos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (artículos del 167 al

*" Artículo 782.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

Artículo 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes". Código de Procedimientos Civiles, Sista, México, 2007.

178). Este último ordenamiento establece, en resumen, los casos en que se puede tramitar una sucesión fuera de juicio, las reglas generales son las siguientes:

1.- Siempre y cuando no hubiere controversia alguna y estuvieren de acuerdo en llevar la tramitación de la sucesión vía notarial, excepto en el caso de existir testamento público cerrado, caso en el cual siempre será judicial, y;

2.- Los herederos deben de ser mayores de edad, menores emancipados, personas jurídicas.

Tratándose de sucesiones testamentarias, se puede llevar a cabo ante notario, con independencia del último domicilio del autor de la sucesión

En las sucesiones intestamentarias, además de reunir los dos requisitos mencionados, el trámite sucesorio se podrá llevar a cabo en los siguientes supuestos:

1.- Que el último domicilio del *de cuius* haya sido el Distrito Federal, o;

2.- Si se encuentran uno o la mayor parte en número de bienes en el Distrito Federal.

f) Sujetos de la sucesión.

En toda sucesión mortis causa hay un transmitente y los adquirentes, universales o particulares.

El *de cuius* es el autor de la sucesión. Con la muerte de una persona, se transmiten sus bienes, derechos y obligaciones.

El heredero es el adquirente a título universal, de todos y cada uno de los elementos que constituyeron el patrimonio de la persona fallecida.

El adquirente a título particular es el legatario. Por virtud de la figura del legado, la persona beneficiada por éste, adquiere el bien determinado que el testador designo, los legatarios únicamente son instituidos por testamento.

g) Derechos transmisibles por herencia.

En la herencia están comprendidos todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona y que formaron parte integrante del patrimonio del difunto.

Los derechos reales y derechos de crédito contemplados en el patrimonio de la persona, son el objeto de la herencia una vez que ésta fallece, con la condición de que los mismos no se extingan con su muerte.

Basta es la gama de obligaciones y derechos transmisibles por herencia, la mayoría de ellos con un contenido patrimonial*, excepcionalmente derechos no patrimoniales y derechos subjetivos privados¹².

Dentro de los derechos de contenido no patrimonial y que se transmiten con la muerte de su titular podemos citar los establecidos en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 332.- Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre...”

Artículo 335. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo...

* “Los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona por la muerte de su titular. Diferenciase en esto los derechos patrimoniales de los personales- de los de familia, por ejemplo- y de los de carácter público, los cuales desaparecen, por lo regular, con la persona del titular u obligado. Existen, sin embargo, ciertas relaciones, cuyo contenido aun formando parte del patrimonio, las enlaza indisolublemente a una determinada persona... Mas lo que esencialmente caracteriza a los derechos y obligaciones patrimoniales es la posibilidad de sobrevivir a un sujeto en otro...” Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, traduc. De Wenceslao Roces, México, 1951, pag. 310, en ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 501.

¹² Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, pp. 508 y 509.

Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes

Artículo 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 349.-Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación...

Artículo 385.-Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”¹³.

Como se observa de los artículos citados, no se puede concluir que todos los derechos que se transmiten con la muerte de una persona son patrimoniales.

En opinión del autor Ruggeiro “...Abarcar con una fórmula todas las relaciones jurídicas excluidas de la transmisión hereditaria, no es tarea fácil; no es muy útil para distinguirlas el decir que se trata de derechos y obligaciones estrictamente personales, si bien sea su inherencia al titular lo que se opone a la transmisión; tampoco sería exacto decir que los no transmisibles son los no patrimoniales y los transmisibles los patrimoniales, porque algunos de éstos no son susceptibles de transmisión...”¹⁴.

h) Derechos que se extinguen con la muerte.

Como escribimos en el inciso anterior, todos los derechos y obligaciones de una persona se transmiten a su muerte, excepto los que se extinguen con este hecho.

¹³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. 3.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 508.

Dentro de los elementos del patrimonio que no se transmiten por extinguirse a la muerte de su titular encontramos los siguientes derechos reales:

§ Usufructo.

El usufructo, tema a tratarse con amplitud mas adelante, es un derecho real que con la muerte del usufructuario se extingue.

§ Uso.

Es un derecho real constituido con el objeto de que su titular perciba los frutos de una cosa ajena, suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

§ Habitación.

Es un derecho real que da al habituario la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y los miembros de su familia.

Basta decir que en ambos derechos reales, son aplicables las reglas del usufructo en cuanto a la extinción de los mismos.

Otros derechos que no se transmiten por la muerte por ser personalísimos, los enumeramos a continuación:

- § Mandato y prestación de servicios profesionales.
- § Derechos políticos (votar)
- § Derecho de petición.
- § Derecho a percibir alimentos.
- § Derecho de celebrar actos jurídicos.
- § Los del estado de las personas (matrimonio, patria potestad, parentesco)

Tratándose de patria potestad el maestro Rojina Villegas nos ilustra: “...*El derecho de representación en la patria potestad es transmisible por herencia, desde el momento en que muertos los padres, los abuelos..., ejercerán la*

representación del incapaz. También se comprueba que es transmisible por herencia desde el momento en que el que ejerce la patria potestad puede en ciertos casos constituir la tutela testamentaria...¹⁵.

Lo anterior tiene su justificación en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso...

Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 471. El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados...¹⁶.

i) Naturaleza jurídica del heredero.

Se ha querido explicar como un continuador de la personalidad del autor de la sucesión, razonamiento que es falso, ya que con la muerte de una persona se extingue su personalidad.

La naturaleza jurídica del heredero la dimos en su definición, es un adquirente a título universal.

El heredero adquiere todos los elementos del patrimonio en liquidación del autor de la sucesión, que no se extinguieron con su muerte.

¹⁵ Ibidem, p. 509.

¹⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

Los elementos que conforman esa universalidad de derecho denominada herencia, se transmiten a los herederos, como adquirentes de todo, son adquirentes universales.

j) El llamado beneficio de inventario en la sucesión.

La transmisión de los bienes y derechos de una persona por su muerte a favor de sus beneficiarios, se puede explicar mediante dos corrientes: una que admite la reunión de dos patrimonios, el del heredero y el de la persona que le sucede; y la segunda, representada por el llamado beneficio de inventario.

En el sistema que reconoce la existencia de dos patrimonios, ambos se confunden. El patrimonio del heredero responderá así, en este sistema, de todas las deudas del que ha fallecido, no solo con los elementos que reciba derivado de la sucesión, sino también pagará, si no alcanza con los bienes del difunto, con los bienes propios, si no se invoca el beneficio de inventario.

Cuando el heredero no responde de las deudas del de cujus con sus bienes, sino solo con lo que va a recibir del autor de la sucesión, nos encontramos con el beneficio de inventario. En nuestro Derecho se entiende que toda herencia se acepta a beneficio de inventario, aunque no haya tal expresión.

En el supuesto de la herencia damnosa (cuando las deudas del finado, superan el elemento activo de su patrimonio), no podremos decir que estamos ante un beneficio, ya que al final del día, no recibirá ningún provecho el heredero a su favor, solo no se afectará su esfera patrimonial si se invoca el segundo sistema.

k) Distinción entre patrimonio y herencia.

Los dos conceptos inciden en algo, estamos en presencia de dos universalidades de derecho.

El patrimonio está constituido por todo el cúmulo de derechos y obligaciones de contenido pecuniario.

La herencia, es una parte de ese todo, ya que como hemos escrito hasta ahora, no todos los derechos y obligaciones se transmiten por virtud de la muerte. Aunque es una universalidad de derecho, la herencia no es el patrimonio, sino solo una parte de éste.

Por virtud de la herencia se transmiten los elementos de un patrimonio en liquidación que no se extinguen con la muerte.

Todos aquellos derechos y obligaciones que se extinguieron con la muerte de una persona, conjuntamente con los elementos que le sobreviven, son la sustancia del patrimonio y, a su vez, son indicativos de diferencia con el ente llamado herencia,

Con la muerte de una persona, se extingue su personalidad y también su patrimonio. Podemos decir que los elementos del patrimonio de una persona, cuando ésta muere, permanecen “estáticos”, -recalcamos los que no se extinguen con su muerte- y conforman una nueva universalidad de derecho, hasta su liquidación. En esa situación de “parálisis”, los elementos del patrimonio del *de cuius* quedan integrados en una masa autónoma y, que como dijimos, constituye una nueva universalidad jurídica, llamada herencia.

El patrimonio de una persona no puede ser objeto de contrato, ni tampoco la herencia.

Lo que acontece en la herencia, es que los elementos que habían conformado el patrimonio del sujeto acaecido, van a transmitirse en su individualidad –sin quitar el dedo del renglón que constituyen una universalidad jurídica-, hasta no quedar ninguno, y por ende, desaparecer.

Al contrario, el patrimonio de una persona, siempre que ésta no muera, existirá, con independencia de que en su interior haya elementos activos (derechos reales o personales en su aspecto positivo) o solo elementos

pasivos (deudas) o una combinación de ambos, e incluso, que se transmitan todos sus elementos individualmente y no se quede con nada dentro de él.

En resumen de los dos párrafos anteriores, el patrimonio trasciende a sus elementos; al contrario de la herencia, cuya existencia depende de su contenido, ya que una vez transmitido el último de sus elementos, la herencia como universalidad jurídica desaparece.

Para el maestro Rojina Villegas, el *patrimonio es inalienable por acto entre vivos, y solo puede transmitirse por causa de muerte*¹⁷. Opinión muy respetable y que concuerda en su primera aseveración con la nuestra, ya que a nuestro parecer, lo que se transmite con la muerte de una persona son los elementos del patrimonio, y no el patrimonio mismo.

¹⁷ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14 p 71.

C) Sociedades mercantiles en liquidación.

Generalidades.

Como escribimos anteriormente, dentro del terreno del Derecho existen entes susceptibles de derechos y obligaciones, también llamadas personas morales o personas jurídicas.

Para referirnos al presente capítulo, haremos una enumeración únicamente de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo en este inciso denominada la Ley), excepción hecha de las sociedades cooperativas, cuya regulación se encuentra en legislación especial, no obstante ser objeto de mención en el artículo sexto de la primer ley citada.

Iniciaremos con el desarrollo de conceptos generales, tipos de sociedades mercantiles y su estudio, para posteriormente, indicar causales de disolución y lo relativo a la liquidación.

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, es distinta de las personas que la componen, con independencia de la forma para su constitución

La Ley establece que las sociedades se deben de constituir ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. A este tipo de sociedades en la doctrina se les conoce como sociedades regulares.

Se denominan sociedades irregulares aquellas, que con independencia de constar o no en escritura pública, carecen de inscripción y se exteriorizan frente a terceros como tales. Cabe hacer mención, que en este tipo de sociedades los actos que lleven a cabo los representantes de las mismas, tendrán una responsabilidad, frente a terceros, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

Cuando una sociedad cumple con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio no puede ser declarada nula, salvo en el supuesto de que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, acción que puede ejercitar cualquier persona o el Ministerio Público, en todo tiempo y se procederá a su inmediata liquidación.

La escritura en que se haga constar la constitución de una sociedad mercantil debe contener los requisitos que establece el artículo sexto de la Ley y son los siguientes:

I.-Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.-El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.-Su duración;

V.-El importe del capital social;

VI.-La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.-El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.-El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.-La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.-El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos enumerados del I al VI son fundamentales en la constitución de una sociedad, ya que con ellos, los socios pueden demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura respectiva, si es que no se hubiere llevado a cabo. Los demás requisitos, si faltan, se suplen con las reglas establecidas en la Ley.

En doctrina se distinguen entre sociedades de personas y sociedades de capitales. Las primeras son aquellas en las que la calidad de la persona es la base para que se pueda ser o no socio; de su persona misma depende la

constitución de la persona moral. En las sociedades de capitales, la persona no trasciende, lo importante es lo que aporta ésta en razón de capital¹⁸.

En las sociedades de capitales el socio responde por el monto de su aportación, esto es; su responsabilidad como socio para con terceros esta limitada a lo que apporto, y nada mas¹⁹.

Por el contrario, en las sociedades de personas, éstas responden de las obligaciones contraídas por la persona moral, de forma ilimitada, subsidiaria y solidaria.

Ilimitada, porque no solamente esta en juego lo que apporto el socio a la sociedad, sino también el patrimonio propio de todos y cada uno de los que integran a ese ente jurídico.

Primero se pagan las deudas con lo que está aportado al patrimonio de la sociedad, para luego seguir con los bienes de cada uno de los socios, hasta extinguir todas las obligaciones, con esta idea nos referimos a la subsidiaridad.

Solidariamente, al responder todos los integrantes del tipo de estas sociedades, con las obligaciones a su cargo; es decir, todos los socios están obligados a pagar y responder, por ende con todo su patrimonio, de todas las deudas contraídas por la sociedad a la cual pertenecen.

Las sociedades de personas, por regla general, nacen bajo una razón social y las de capitales, bajo una denominación.

¹⁸ "...Se distinguen tradicionalmente las unas de las otras en función de la importancia y trascendencia de la persona de los socios que forman la sociedad en las personales, o de su función secundaria y hasta intrascendencia en las de capitales, en las cuales, como su nombre indica, las característica predominante consiste en las cantidades (capitales) que los socios aportan para constituir el ente...". BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª ed, Porrúa, México, 1991, p. 345.

¹⁹ "...Esta clasificación se funda en que el intuitus personae, la consideración de las cualidades personales de los socios, tiene gran importancia en algunas sociedades (sociedades de personas), al paso que en otras la tiene muy escasa, pues se atiende preferentemente al capital aportado, y se constituyen intuitus pecuniae (sociedad de capitales)...". MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2003, p. 254.

En la razón social se indican los nombres de los socios y los que aparezcan como tales responden de forma ilimitada.

Complementariamente al tópico descrito, el maestro Barrera Graf establece... *“En ella deben de indicarse los nombres de los socios... de manera tal que quienes contraten con la sociedad sepan de antemano que del cumplimiento de los derechos que adquieren responde la sociedad en primer lugar, y en seguida, de manera ilimitada y solidaria todas y cada una de las personas (los socios) cuyos nombres figuran en la razón social...”*²⁰. Excepción hecha de la sociedad de responsabilidad limitada.

La denominación no atiende a los nombres de los integrantes del ente jurídico. Al respecto el maestro Domínguez Martínez nos enseña... *“El medio por el cual el Derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso; aquélla es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar...”*²¹.

A continuación hacemos un breve bosquejo de los tipos de sociedades que la Ley reputa como mercantiles, con exclusión, como anticipamos, de las sociedades cooperativas:

Sociedad en nombre colectivo.

Sociedad de personas que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidario, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad.

La razón social se forma con el nombre de uno o más socios, en el caso que no se incluyan a todos, se agregarán las palabras y compañía, o cualquier otra similar.

Si dicha razón social está precedida por otra igual o un socio se separa (siempre y cuando su nombre figure en la razón social) u otro ingresa, se

²⁰BARRERA GRAF, Jorge Ob. Cit. 40, p. 351.

²¹ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Ob. Cit. 1, p. 294.

podrá seguir utilizando la misma razón, pero se agregará la palabra y “sucesores”.

Se requiere el consentimiento unánime de los socios para los siguientes casos:

- § Cesión de derechos, si se desean transferir sus derechos a un tercero, los socios tienen derecho del tanto y cuentan con 15 días para ejercitarlo, contados a partir de la autorización para dicha cesión, y si son varios los que desean hacer uso del mencionado derecho, les compete a todos en proporción a sus aportaciones.
- § Admisión de nuevos socios.
- § Modificación al contrato social.
- § Permitir a los socios dedicarse a los mismos negocios de la sociedad por sí o ser asociado de otra persona moral con igual finalidad.

Mayoría de los socios para lo siguiente:

- § Si se pacta en el contrato social, para llevar a cabo lo que enumeramos en los tres primeros supuestos anteriores.
- § Nombramiento y remoción de administradores.
- § Gravar y enajenar inmuebles de la sociedad, salvo que el objeto prevea dichos actos, caso en el cual el administrador podrá celebrarlos.

La administración es conjunta. Los administradores son nombrados por los socios y si no hay tal nombramiento, todos los socios concurren a la administración de la sociedad.

Las decisiones se toman por mayoría de los administradores, y en caso de empate, los socios deciden. Aunque si se trata de actos urgentes que de no llevarse a cabo causen un daño grave, puede decidir un solo administrador.

En este tipo social se distinguen dos tipos de socios: los industriales y los capitales. Los primeros aportan el trabajo, el intelecto, tienen una sola representación y perciben los alimentos necesarios como retribución; los segundos hacen aportaciones en numerario, además si son socios que administran, pueden percibir una remuneración periódica, con cargo a los gastos generales. En ambos caracteres de los socios, se puede pactar en contra.

La vigilancia del órgano de administración recae en la figura del interventor, cuya designación la pueden hacer los socios no administradores.

Finalmente el contrato de sociedad puede rescindirse respecto a un socio por:

- I.- Uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Infracción al pacto social;
- III.- Infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.- Quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

Sociedad en comandita simple.

Segunda sociedad de personas, sigue en su mayoría los lineamientos expuestos para la anterior sociedad y encontramos sus rasgos distintivos en:

Existen dos tipos de socios, los comanditados y los comanditarios.

La responsabilidad de los socios comanditados y de los comanditarios o que sin serlo permitan que su nombre figure en la razón social, es igual que en la anterior sociedad.

En cambio, los socios comanditarios si sus nombres no están en la razón social, únicamente responderán por el monto de sus aportaciones.

En su razón social se le agrega que se trata de una sociedad en comandita o su abreviatura S. en C.

Un carácter especial a resaltar es el del socio comanditario, el cual no puede ejercer actos de administración, ni aun como apoderado de los administradores, siendo responsable solidario, cuando contravenga lo señalado.

Sociedad de responsabilidad limitada.

Así la define el artículo 58 de la Ley: *es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establecidos.*

Es un tipo de sociedad mixto, de personas y de capitales*.

Nace bajo una denominación o bajo una razón social que irá seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de la abreviatura “S. de R. L. Si se omite este requisito, la responsabilidad es igual que la establecida para la sociedad en nombre colectivo, al igual que si el nombre de una persona extraña a la sociedad figura en la razón social su responsabilidad, aquí, será hasta por el monto mayor de las aportaciones.

Tiene limitación en cuanto al número de socios que no puede ser mayor a cincuenta, con un capital mínimo de tres mil pesos*, el cual se dividirá en partes

* “... La persona del socio es trascendental, tanto en función de la razón social y de la integración de los órganos, como de la natural intrasmisibilidad de las partes sociales; en cambio, se trata de una sociedad de capital mínimo, fundacional, con aportaciones de capital solamente, en la que los socios sólo responden limitadamente de las obligaciones sociales...”. BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. 40, p. 364.

* Cabe hacer la mención que el artículo 62 de la Ley General de Sociedades mercantiles establece que el capital mínimo nunca será inferior a 3 millones de pesos, pero con fundamento en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1992, en vigor el 1º. de enero de 1993, por el que se crea una nueva unidad monetaria del Sistema

sociales, iguales o desiguales, y debe estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Ningún socio puede tener más de una parte social, lo que aumenta, solo en su valor, es una nueva aportación o la adquisición de un porcentaje o la totalidad de otra de socio distinto, a menos que se trate de partes con derechos diversos, caso en el cual será titular de varias partes sociales. Adicionalmente las partes sociales son indivisibles

Para la cesión de partes sociales basta el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que los estatutos dispongan una proporción mayor. Existe también el derecho del tanto, en caso de enajenación de partes sociales a persona extraña con las mismas reglas que la anterior sociedad,

En el caso que la transmisión derive de herencia, no se requiere del consentimiento de los socios ni existe derecho del tanto, salvo que en el contrato se estipule que la sociedad se disuelva o se liquide la parte social respectiva, por muerte de uno de los socios.

En la modificación del contrato social se requiere la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; excepción hecha para el cambio objeto o de las estipulaciones que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Se puede pactar en el contrato la percepción del nueve por ciento anual de intereses por aportación en beneficio de los socios

Este tipo social lleva un libro especial de socios, en el cual se anota el nombre y el domicilio de cada uno, haciendo mención de sus aportaciones, y la

transmisión de las partes sociales. Ésta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Respecto a su administración, los gerentes son los encargados de ella, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Si no hay designación de gerentes, a la administración de la sociedad concurren todos los socios. Sus resoluciones se toman por mayoría, salvo pacto en contra.

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, salvo que en el contrato se establezcan más votos. Esta mayoría se requiere para primera convocatoria, sino se llega al porcentaje exigido, en segunda convocatoria las resoluciones se toman por mayoría de votos, con independencia del capital que represente ésta.

Las facultades de la asamblea son las siguientes: las facultades siguientes:

“Artículo. 78...

I.-Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.-Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.-Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.-Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.-Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.-Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.-Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.-Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.-Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social²².

²² Ley General de Sociedades Mercantiles, Sista, México, 2007.

Se celebran por lo menos una vez al año y en el domicilio de la sociedad. Son convocadas por los gerentes, en caso omiso, por el consejo de vigilancia, o por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Sociedad anónima.

Sociedad de capitales que nace bajo una denominación y va seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura S.A.

Se compone de mínimo dos socios, cada uno con una acción por lo menos, capital social mínimo de cincuenta mil pesos* íntegramente suscrito; es decir, los socios con su firma contraen la obligación de cubrir la cantidad que se establece como capital mínimo, y aquí distinguimos: si la aportación es en dinero, se debe exhibir cuando menos el veinte por ciento del valor de la acción; y si es en bienes distintos a numerario, se debe exhibir el total con el que se pretenda cubrir el valor de la acción.

La manera de constitución es mediante comparecencia ante notario o por suscripción pública, formas denominadas en doctrina como constitución simultánea y constitución sucesiva, respectivamente.

La primera, y que es la más usual, además de los requisitos generales establecidos en el artículo sexto de la Ley, debe reunir los dictados por el artículo 91 que a la letra dice:

I.-La parte exhibida del capital social;

II.-El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.-La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.-El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.-Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto,

* El artículo 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como mínimo 50 millones de pesos, aquí cabe el mismo comentario respecto al decreto del 22 de junio de 1992, comentado en lo relativo a la sociedad de responsabilidad limitada.

en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

La forma de constitución por suscripción pública o sucesiva, menos usada que la anterior, se lleva a cabo mediante una serie de pasos, que inician con la presentación de un programa (estatutos) por parte de los fundadores, la autorización por parte del Estado a tal programa. Posteriormente quienes desean ser socios, firman un boletín de inscripción, luego depositan el importe de lo que se hayan obligado a exhibir, todo o una parte.

Ya teniendo el capital suscrito, se convoca a una asamblea constitutiva, en donde los suscriptores comprueban la existencia y valor de sus aportaciones, fijan la participación en las utilidades, deciden sobre: administradores y comisarios, aprobación de la actuación de los fundadores y de la constitución de la sociedad, para su posterior protocolización e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Los derechos de los socios están incorporados al documento llamado acción. Son nominativas, confieren iguales derechos y para su transmisión es menester su endoso, además de la inscripción relativa en el libro de registro de socios y, en su caso, en un Instituto para el depósito de valores correspondiente.

El órgano supremo de la sociedad es la asamblea de accionistas, sus resoluciones son cumplidas por: la persona designada para tal efecto, a su falta por el administrador único o consejo de administración.

Las asambleas pueden ser generales o especiales, dependiendo de la categoría de acciones a llevarla a cabo.

Las generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias conocen de lo siguiente:

I.-Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores;

II.-En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Se celebran por lo menos una vez al año, dentro de los siguientes cuatro meses a la clausura del ejercicio social.

Las asambleas extraordinarias tratan de los asuntos contenidos en el artículo 182 de la Ley que a continuación se transcriben y se pueden celebrar en cualquier tiempo.

- I.-Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.-Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.-Cambio de objeto de la sociedad;
- V.-Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.-Transformación de la sociedad;
- VII.-Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.-Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.-Emisión de bonos;
- XI.-Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan un quórum especial.

La convocatoria la pueden hacer:

- § Administrador o consejo de administración;
- § Por los comisarios;
- § Por accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, primero haciendo la solicitud a cualquier órgano de los mencionados en los dos supuestos anteriores, y si éstos no lo hacen dentro de los 15 días posteriores a la petición, la convocatoria la puede hacer la autoridad judicial del domicilio de la sociedad;
- § Por un solo accionista, cuando no se hubiera celebrado ninguna asamblea dentro de los dos ejercicios anteriores o cuando en este tiempo no se hubieran tratado los asuntos de las asambleas ordinarias.

El quórum en ordinaria en primera convocatoria es la mitad del capital social, y sus resoluciones son válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. En segunda convocatoria, las asambleas se llevan a cabo con el número de acciones representadas.

En asambleas extraordinarias, el quórum es de por lo menos las tres cuartas partes del capital social y resuelven por el voto de la mitad del capital social total. En segunda convocatoria, debe de haber la mitad del capital social total, ya que las decisiones en este tipo de asambleas siempre son por la mitad del capital social.

Para que el derecho de aplazamiento de una asamblea u oposición a resoluciones tomadas en asambleas generales sea efectivo, se necesita del treinta y tres por ciento del capital social.

La administración puede ser ejercida por una sola persona o de manera colegiada. En caso de consejo de administración, se considera legalmente instalado con la mitad de sus miembros y sus resoluciones son por mayoría, y en caso de empate, decide el presidente de dicho consejo.

Si son tres o más administradores, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, tiene derecho a nombrar cuando menos un consejero.

El cargo de administrador es personal, no se puede desempeñar por representante.

Los que estén inhabilitados para ejercer el comercio no pueden ser administradores.

Sociedad en comandita por acciones.

Es una sociedad de capitales, sigue las mismas reglas que la anónima, y difiere en lo siguiente.

Se compone de uno o varios socios comanditados, con la responsabilidad señalada para este tipo de socios, y de uno o más socios comanditarios que únicamente responden del pago de sus acciones.

Puede existir bajo una denominación o razón social, con las mismas reglas que la sociedad en nombre colectivo para este caso, y va seguida de las palabras sociedad en comandita por acciones o por su abreviatura S. en C. por A.

Su capital esta dividido en acciones, cuya cesión la deben de consentir la totalidad de los socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

a) Causas de disolución.

El maestro Barrera Graf escribe que el *“proceso de extinción de las sociedades transcurre en tres estadios: uno primero de disolución, uno posterior de liquidación y el postrero de reparto del activo entre los acreedores de la sociedad, y entre los socios si hay remanente”*²³.

La persona moral tiene una vida, inicia con su constitución y termina con la liquidación. Antes de llegar al fin de la persona moral se da el proceso de disolución. El maestro Mantilla Molina nos ilustra *“...Debemos distinguir dos acepciones de la palabra sociedad, ya que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una persona moral y las relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron, como a la persona moral misma...Al hablar de disolución de la sociedad, se emplea la palabra en su primera acepción, de negocio jurídico, y no en la persona moral, ya que ésta subsiste, no obstante el fenómeno llamado disolución...”*²⁴.

²³ BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit. 40, pp. 646- 647

²⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. cit. 41, p. 451

Debemos distinguir entre disolución parcial y disolución total. En la disolución parcial se extingue el vínculo jurídico que une a uno de los socios con la sociedad. En cambio, en la disolución total no acaba el negocio jurídico, ni ninguna relación jurídica creadas por el socio, la sociedad preserva su personalidad. *“Disolución total de la sociedad no es sino el fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación...”²⁵*.

Son causas de disolución parcial, a reserva de que en el mismo contrato se establezcan otras:

1. Retiro por parte del socio.

En las sociedades de capitales, este derecho les compete a los accionistas que hayan votado en contra de modificaciones a la escritura constitutiva (cambio de objeto, nacionalidad o transformación).

Tratándose de sociedades colectivas y en comandita simple este derecho se da en virtud de cualquier modificación a la constitutiva, solo si se ha pactado que dicha modificación puede ser por mayoría; en el supuesto de nombramiento de un administrador o la autorización de delegación del mismo cargo a un no socio o persona extraña a la sociedad. Los dos últimos casos son aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.

2. Falta en las obligaciones de los socios y comisión de actos fraudulentos contra la sociedad.

En todas las sociedades personales el incumpliendo a las obligaciones contraídas y la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la persona moral son causa suficiente para rescindir el contrato social. Para la sociedad en comandita por acciones, solo en cuanto a los socios comanditados.

²⁵ Loc. Cit.

En la sociedad anónima, si un accionista no cubre las exhibiciones exigibles, se procede a la venta de acciones por medio de corredor público.

3. Inhabilitación, interdicción y quiebra de un socio.

Para las sociedades de personas, con excepción de la de responsabilidad limitada, es aplicable este supuesto, ya que los socios tienen ese carácter en atención a su persona.

4. Muerte de un socio.

En la sociedad anónima, la de responsabilidad limitada y comandita por acciones (solo socios comanditarios) no hay ningún efecto, los derechos y obligaciones del de cujus se transmiten a sus herederos.

Si el socio que fallece es comanditado en la comandita por acciones, o se trata de una sociedad en nombre colectivo o una en comandita simple, el hecho del fallecimiento de uno de sus socios, salvo pacto en contra, produce la disolución total.

En el mismo contrato, de las sociedades acabadas de mencionar (incluso en la de responsabilidad limitada) se puede estipular que la muerte de un socio produce la disolución parcial.

Las causas de disolución total son:

1. Cumplimiento del plazo.

Llegado el término de vida de una persona moral, es suficiente para su disolución en cualquier sociedad. Para el maestro Mantilla Molina, este supuesto no requiere de declaración ni de los órganos sociales ni de ninguna autoridad, ni tampoco la inscripción en el Registro correspondiente, ya que resulta del propio acto de constitución y de su misma inscripción en el mencionado Registro²⁶.

²⁶ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. Cit. 41, p. 456.

2. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto social o porque ya haya sido consumado.

Este supuesto prevé que la sociedad se constituyo con un fin o actividad concreta, y al no ser posible su realización o tal finalidad ya la hayan consumado o no la puedan seguir llevando a cabo, es motivo de disolución de la persona moral.

3. Por acuerdo de los socios.

La autonomía de la voluntad de los socios puede, mediante acuerdo por el órgano supremo de la sociedad, dar pauta para la disolución de la misma.

4. Por reducción en el número de accionistas inferior al mínimo requerido.

Toda sociedad debe de tener como mínimo dos socios, en México no está permitido las sociedades unimembres, ya sea al momento de su constitución o ya en funcionamiento.

5. Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La pérdida en el haber social que tenga como equivalente las dos terceras partes del capital social, acarrea su disolución.

6. Muerte de un socio.

Remitimos este punto a lo expuesto con antelación.

La disolución se debe de inscribir en el Registro Público de Comercio. Si alguien con interés jurídico piensa que no existe causa suficiente para la disolución de determinada sociedad, puede demandar en la vía sumaria la cancelación de dicha inscripción, precluyendo su derecho treinta días después de la citada inscripción de la disolución.

b) Liquidación.

El efecto inmediato de la disolución de una sociedad es su liquidación. El objeto ahora de la sociedad en liquidación sufre un giro, porque sus actos irán encaminados a terminar los actos pendientes de la sociedad.

La liquidación, establece el autor César Vivante, *comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el período que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios*²⁷.

La sociedad mantiene su personalidad en este período de transición... *“la sociedad continúa viviendo. Continúa el contrato social, porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas. Continúa la personalidad jurídica, porque la sociedad conserva su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio, independientemente constituido en garantía de los acreedores sociales y defendiendo su integridad frente a los acreedores particulares de los socios...”*²⁸.

En esta instancia la autonomía de la voluntad de los socios norma por regla general la manera de practicar la liquidación, ya sea desde el nacimiento de la persona moral o cuando se acuerde la disolución de la misma, o en otro momento por virtud de una modificación a los estatutos sociales, sea en sociedades regulares o irregulares.

Respecto de los órganos de la sociedad en liquidación, el que queda intacto es el de vigilancia. El órgano de administración en las distintas sociedades queda a cargo de uno o más liquidadores. Las facultades de la junta de socios o la asamblea de accionistas están restringidas a tomar

²⁷ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 5ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 373

²⁸ Ibidem p. 398

decisiones que sean consecuencia de actos ya iniciados, y no relativos a operaciones nuevas.

La liquidación de una sociedad, salvo convenio por los socios, se lleva a cabo en las siguientes etapas (artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

§ Hacer un balance.

Aunque en el precepto legal indicado aparece como fracción quinta, lo consideramos como el inicio para empezar cualquier operación y las sucesivas. Se debe someter a la deliberación y al acuerdo de la junta de socios o asamblea de accionistas.

§ Concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

El estado de liquidación de una sociedad no implica el vencimiento de las obligaciones y derechos contraídos con anterioridad. Esto significa, que los derechos por adquirir u obligaciones por cumplir, derivadas de la celebración de distintos actos jurídicos, conservan su fuerza legal en esta situación.

§ Hacer efectivos sus créditos y cubrir sus deudas.

Son operaciones que los liquidadores deben de llevar a cabo, con el fin de hacer un ajuste en lo que respecta al activo y pasivo del patrimonio de una sociedad.

§ Vender los bienes de la sociedad.

Tiene íntima relación con las necesidades económicas de la sociedad en liquidación. Es una actividad tendiente a obtener dinero para cumplir con las deudas sociales.

§ Cubrir la cuota de liquidación respectiva a cada socio.

Es uno de los derechos patrimoniales de los socios, que en principio es en proporción a su participación en el capital social.

§ Cancelación de la inscripción de la sociedad.

En términos coloquiales con este acto, la persona moral muere. En materia jurídica decimos que la extinción de las sociedades se produce con su cancelación en el Registro Público de Comercio, previa aprobación del balance final.

c) Naturaleza jurídica de la liquidación.

Con la liquidación se extingue la persona moral, el ente deja de existir en el mundo del Derecho.

Los elementos que conforman el haber social están integrados en el patrimonio de la sociedad. Están sometidos a un régimen, conservan autonomía unos respecto de otros.

En estado de liquidación, toda la masa de bienes y deudas conforman un todo, cuya finalidad es la enajenación de todos y cada uno estos elementos. Una sociedad en liquidación esta destinada a su extinción.

A nuestra consideración estamos en presencia de una sucesión de los elementos de un patrimonio, una sucesión de una universalidad de derecho. Con la extinción de la persona jurídica se transmiten todos sus elementos, positivos y negativos; esto es, al liquidarse una sociedad los derechos y obligaciones deben pasar a formar parte de otro patrimonio

d) Los liquidadores.

El liquidador es la persona o personas encargadas de llevar a cabo los actos tendientes a la liquidación de una sociedad.

Son los legítimos representantes de una sociedad en liquidación.

Toman su encargo una vez que se ha inscrito su nombramiento. Este nombramiento puede ser hecho en los mismos estatutos al constituirse la sociedad o en acuerdo posterior.

Tienen las obligaciones apuntadas en las etapas de la liquidación.

Son responsables por los actos que ejecuten en exceso de sus facultades.

Capítulo VI.- Universalidades de hecho en nuestro sistema jurídico.

A) Patrimonio de familia.

a) Marco histórico del patrimonio de familia.

A nivel internacional encontramos la figura del *homestead* norteamericano establecido por la ley del Estado de Texas el 26 de enero de 1839, posteriormente con carácter federal el 26 de mayo de 1862.

Esta figura, *homestead*, descende del “*town chips*” o reparto anual de terrenos colectivos a una comunidad. Son de dos tipos, el domicilio o casa habitación y el rural. Se fundan en la protección que los órganos judiciales brindan al jefe de familia, para evitar que sus acreedores puedan ejercer alguna acción en contra de dicho patrimonio.

El maestro Galindo Garfías nos enseña “...*Esta forma de propiedad, en la legislación extranjera es inalienable, intransmisible e inembargable... puede sin embargo ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos) que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y habitación. Estas ideas de estabilidad económica de los miembros de la familia, son la ratio legis del homestead, como lo son también del patrimonio de familia...*”¹.

Esta figura persigue fines de estímulo y fomento a la colonización, por eso se advierte el desarrollo que tuvo en los Estados Unidos de América.

En México el antecedente del patrimonio de familia lo hayamos en la era precortesiana, en las parcelas adscritas a cada familia que habitaban los barrios (calpulli), cuya extensión era proporcional a las necesidades de cada

¹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, 5ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 716

una. *“Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon de maíz y además productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar...la familia... perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el calpulli para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante dos años consecutivos...”*².

En los primeros dos Códigos Civiles de México, el de 1870 y 1884, no existió ninguna disposición que tratará este tema.

En cuanto al patrimonio de familia propiamente dicho, la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 284 establecía:

“La casa en que esta establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados, si no es con el consentimiento expreso de los dos; nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados o embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o bien de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de \$10,000.00.

Si la residencia conyugal estuviera en el campo, ahí los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos consortes y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra forma gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, sin que su valor en conjunto sea más de \$10,000.00.

Cuando un matrimonio tuviera varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que este ubicada la residencia que quiere señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera una manifestación, a todos ellos se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupaba el matrimonio en el momento de la diligencia....”

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 se da una reglamentación propia para el patrimonio de familia y reduce el monto que se señalaba en la anterior ley.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de:

I.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México;

II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California;

III.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

² Jose Gomiz y Luís Muñoz en CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, 7ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 464.

Posteriormente el 31 de diciembre de 1954 dicho Código se reformó y estableció que el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia sería de veinticinco mil pesos. Para la segunda reforma, el 23 de diciembre de 1974, el valor de dichos bienes se incrementó hasta los cincuenta mil pesos. El 29 de julio de 1976 se da la tercera reforma en esta cuestión, estableciendo que el valor máximo de los bienes sujetos al patrimonio familiar es el que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época de su constitución.

b) Concepto de patrimonio de familia.

Para conceptualizar el tópico a tratar, es menester considerar en donde se encuentra regulado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el patrimonio de familia es mencionado en dos preceptos, primero en materia agraria y el segundo tratándose del ámbito laboral. En lo conducente los dos artículos en cuestión establecen:

Artículo 27 fracción XVII... Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno...

Artículo 123 fracción XXVIII... Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...

Es en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución que la mayor parte de las leyes locales organizan y regulan el patrimonio de familia.

Por lo que atañe al Distrito Federal encuentra su regulación en el Título Duodécimo del Libro Primero del Código Civil:

“Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede

*incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento*³.

Hasta aquí los ordenamientos citados nos proporcionan una idea general del patrimonio de familia, que dicho sea de paso, tal denominación carece de técnica jurídica, ya que como señalamos en incisos anteriores; el patrimonio es único, compuesto de derechos y obligaciones de contenido pecuniario, según la teoría clásica y que es la adoptada en nuestro país.

En este sentido, no podemos señalar que estamos en presencia de un patrimonio propiamente como lo conocemos y conceptualizamos, porque el nombre de esta figura así lo diga; en nuestra opinión se trata de una universalidad de hecho, y como tal tiene cabida dentro de un patrimonio*.

La denominación de patrimonio de familia encontraría perfectamente su razonamiento y justificación, si en nuestro Derecho siguiéramos la teoría del patrimonio- afectación.

Únicamente para los fines del presente trabajo, y además, por ser llamado así por nuestras leyes, seguiremos tal denominación.

El autor Rafael de Pina lo define, como *el conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento*⁴.

La autora Sara Montero Duhalt define al patrimonio de familia como un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o

³ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

* En países como Uruguay la denominación que se le asigna a esta figura es la de "bien de familia".

⁴ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, 24ª ed., Porrúa, México, 2006, t. I, p. 313.

inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares⁵.

Nosotros agregamos a las definiciones citadas, que este conjunto de bienes constituyen una universalidad de hecho, considerada de interés público.

c) Naturaleza jurídica del patrimonio de familia.

Al respecto existen las siguientes posiciones,

Para el maestro Antonio de Ibarrola⁶ el patrimonio de familia constituye una universalidad de derecho, y cita a varios autores, que lo definen como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de económicas de una familia legalmente constituida.

El maestro Rojina Villegas, en su libro de Derecho de Familia escribe *“el patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y normas que la ley dicta en su protección”*.

Hay quienes opinan que se trata de un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, que se constituye con aprobación judicial, sobre una casa habitación y en algunos casos sobre la parcela cultivable, que confiere a una familia determinada facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

La autora Sara Montero Duhalt estima que se trata de un patrimonio de afectación, pues el que lo constituye separa de su *patrimonio el o los bienes*

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

⁶ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Porrúa, México, 1978. p.450.

necesarios y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrán enajenarlos mientras esté afecto al fin del patrimonio de familia⁷”.

Para el autor Chávez Asencio es una copropiedad forzosa, constituida por voluntad particular y aprobación judicial, que otorga a los miembros de la familia el derecho de usar y disfrutar de los bienes que la integran, con el objeto de proteger económicamente a la familia y sostener el hogar⁸.

Similar a lo anterior los autores de la Mata y Garzón establecen, “...para nosotros el patrimonio de familia es sustancialmente una forma de dominio semejante a la copropiedad (en tanto que los miembros de la familia son codueños del bien...”.

Continúan, “...En este sentido, los bienes afectados al patrimonio de familia tienen un grupo de cotitulares determinado que puede usar, gozar y disfrutar de los mismos, aunque con ciertas restricciones en su perjuicio, y en contra de tercero...y solo para el destino legalmente establecido...”⁹.

Con la reforma que sufrió nuestro Código Civil del 25 de mayo de 2000, las últimas dos posturas, a nuestro parecer, son las más cercanas a lo que al día de hoy representa el patrimonio de familia. Ya que por su constitución se transmite la propiedad del bien objeto de dicha figura a los integrantes de la familia constituyente.

El artículo 725 establece lo siguiente: *La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia*

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit 56.

⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, 7^a ed., Porrúa, México, 2003, pp. 474-475.

⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar, Porrúa, México, 2004, p. 341.

determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Adicionalmente a lo expuesto, dichos bienes objeto del patrimonio de familia son una universalidad de hecho, porque al quedar integrados en la tan mencionada figura del patrimonio de familia, constituyen una masa autónoma, distinta de los elementos que la componen, pueden ingresar o salir de ella, aumentar o disminuir (claro, con el tope legal en cuanto al valor máximo), pero se conserva la unidad; están sujetos a un régimen económico específico, su finalidad es proteger económicamente a la familia; en este caso no puede ser objeto de acto alguno, por prohibición; los bienes integrantes del patrimonio de familia pierden su denominación individual, y son considerados en conjunto con el ente.

d) Características del patrimonio de familia.

En cuanto a la figura podemos citar como características las siguientes:

1. Es de orden público.

Atendiendo a lo tutelado por los preceptos legales, el patrimonio de familia es una institución de orden público, por lo tanto no se pueden renunciar los derechos que de ella deriven por ser considerados de sumo interés para el Estado y sociedad.

2. Inalienable.

La unidad o ente que se forma al ser constituido el patrimonio de familia no puede ser enajenado en su totalidad, ni sus elementos en su individualidad, mientras están afectos a dicho régimen.

3. Inembargable.

No se pueden embargar por los acreedores de los miembros de la familia que lo ha constituido.

4. Es traslativo de propiedad.

Como lo dejamos establecido y de conformidad con el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal, al constituir el patrimonio de familia la propiedad del bien se transmite a todos y cada uno de los miembros de la familia, siendo estos copropietarios haciendo mención de sus nombres. Parece que el actual Código Civil en esta materia regula una copropiedad *sui generis*, pues no coincide con la copropiedad en sí regulada en el mismo ordenamiento, ya que sus diferencias son:

- I. En la copropiedad, los copropietarios no están obligados a la indivisión, en tanto en el patrimonio de familia, mientras subsista permanece la copropiedad.
- II. En la copropiedad cada copropietario tiene la propiedad de su parte alícuota, pudiendo en consecuencia venderla, hipotecarla o cederla; situación que en el patrimonio de familia, no se presenta, por ser contraria a su naturaleza.
- III. En la copropiedad, los copropietarios gozan del derecho del tanto. En el patrimonio familia, dada su naturaleza, no surge el derecho del tanto.

Conforme a la regulación actual del patrimonio de familia consideramos que fiscalmente esta gravado tanto a nivel local como federal.

5. Solo los miembros de la familia pueden explotar los bienes afectos al patrimonio de familia, en este punto la autoridad judicial competente puede autorizar que se de en arrendamiento o en aparcería, hasta por un año.

Lo anterior esta basado en lo dictado por el artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal.

6. Por cada familia solo puede haber un patrimonio de familia. De conformidad con el artículo 729 del Código Civil para el Distrito Federal, cada familia solo puede constituir un patrimonio, si es que se llegara constituir otro con subsistencia del primero, este último no tendría ningún efecto.

7. El monto máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, es la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950, por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.

e) Bienes objeto del patrimonio de familia.

Los bienes sobre los que puede recaer el patrimonio de familia de acuerdo con nuestro Código Civil son:

1. Una casa habitación.
2. Mobiliario domestico de uso cotidiano.
3. Utensilios para el ejercicio de una profesión.
4. Una parcela cultivable.
5. Giros industriales y comerciales por ejemplo una tienda, un taller, etc. cuya explotación se haga entre los miembros de la familia.

Como lo anotamos con anterioridad, la familia solo puede tener un patrimonio, el cual puede ser integrado por los bienes señalados, con la condición de que no exceda el valor máximo para su constitución.

Es requisito indispensable, que los mencionados bienes estén ubicados en el mismo domicilio de aquella persona que los constituye.

En opinión del autor Chávez Asencio no solo los bienes enumerados pueden ser objeto del patrimonio de familia, en su consideración no podemos desconocer que otras leyes dispongan alguna otra opción, y comenta al respecto“...*Por lo tanto, desde el punto de vista económico... son varios bienes que lo integran incluyendo el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica...*”¹⁰.

¹⁰CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. 58, p. 468.

Para el mismo autor, el patrimonio de familia lo constituye adicionalmente a los bienes descritos y mencionados en el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, algunos de los enumerados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez.
- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado.
- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados.
- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y a giro de las negociaciones mercantiles o industriales en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento.

f) Formas de constitución.

Por su forma de constitución el patrimonio de familia se clasifica en:

1. Voluntario con bienes propios;
2. Constituido forzosamente. y;
3. Administrativamente constituido

1.- Voluntario con bienes propios

Para este tipo de constitución, aquellas personas que deseen afectar uno o varios bienes a esta figura, que necesariamente deben ser una familia y en cuyos integrantes debe de encontrarse el propietario de dichos bienes, acuden ante el juez de lo familiar y por vía de un representante común, demandan en jurisdicción voluntaria la constitución del patrimonio de familia con especificación de los bienes que lo van a integrar, en adición a los requisitos incorporados normalmente a ésta, se establecerá:

- Nombres de los integrantes de la familia

- Domicilio de la familia
- Nombre del dueño de los bienes que van hacer objeto del patrimonio de familia con documento que acredite su propiedad
- Dichos bienes no deben de exceder del monto máximo fijado por Código Civil para el Distrito Federal.

Con la presentación de la demanda correspondiente, y reunidos estos requisitos, el juez de lo familiar acordara la constitución del patrimonio de familia y ordenara que se haga la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

2.- Constituido forzosamente

En este tipo de constitución de patrimonio de familia, a diferencia del anterior, en donde la voluntad de los miembros de la familia dan nacimiento de esta figura (con inclusión del propietario), no existe la voluntad del propietario de los bienes, y ya sea por el Ministerio Público, los descendientes o cualquier miembro de la familia, con exclusión del propietario, exigen al dueño de dichos bienes, su afectación para el patrimonio de familia sin necesidad de invocar causal alguna.

Es importante resaltar, que quien exige la constitución del patrimonio de familia, bajo esta manera, son los miembros de la familia, por sí mismos o mediante representante legal, incluso el Ministerio Público, sin que influya la voluntad de propietario de los bienes que van hacer objeto del tal constitución.

Mediante esta constitución, se presenta una demanda, pero ahora bajo el camino contencioso, cuya finalidad será comprobar que la familia reúne los requisitos antes señalados.

La autoridad judicial competente, una vez admitida la demanda y habiéndose llevado a cabo el procedimiento respectivo, ordenara la afectación de los bienes indicados en dicha demanda, ordenando su inscripción el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

3.-Administrativamente constituido

El gobierno del Distrito Federal con el objeto de favorecer la constitución de patrimonio de familia, puede enajenar bienes a personas con capacidad para constituirlo, siendo dichos bienes los siguientes:

- Los terrenos de su propiedad que no estén destinados a un uso público o uso común.
- Aquellos que adquiriera mediante expropiación.
- Aquellos que adquiriera con la finalidad de dedicarlos a la formación del patrimonio de familia de personas con escasos recursos.

Las familias que pretendan beneficiarse con la constitución de este tipo de patrimonio de familia, deben comprobar lo siguiente:

- I. Ser mexicanos
- II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se vende.
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyo el patrimonio era propietario de bienes inmuebles al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Una vez que se comprueben estos puntos, se procederá a la constitución del patrimonio de familia y se hará la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

g) Modificación, disminución y extinción.

La modificación del patrimonio de familia puede tener como objeto lo siguiente:

I.- Que la modificación se haga para adicionar, al patrimonio de familia ya constituido, un valor y con esto estar acorde con su monto máximo, o;

II.- Que dicha modificación tienda a excluir algún bien para, igualmente, cumplir con el valor máximo a que debe sujetarse.

De conformidad con el artículo 744 del Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio de familia puede disminuirse cuando:

I.- Se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

El maestro Galindo Garfías nos ilustra... *“No se comprende fácilmente en qué casos la familia necesite evidentemente que se reduzca el patrimonio, ni como puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, vuelvan al pleno dominio del propietario que constituyó el patrimonio”*¹¹.

II.- Por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento, el valor máximo de los bienes que lo constituyen.

En este supuesto si el valor de los bienes ha rebasado el máximo establecido en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, dicha modificación tiene por objeto la sujeción al límite impuesto.

En este sentido la modificación del patrimonio de familia coincide con lo escrito en este numeral.

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. 51, p. 725.

En los casos de modificación o disminución del patrimonio de familia se debe obtener declaración judicial de la autoridad competente.

Son causas de extinción del patrimonio de familia:

- Que todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos.

Una vez que se compruebe esta circunstancia, el juez deberá decretar la extinción.

- Cuando la familia sin causa justificada, deje de habitar por un año la casa que deba de servirle de morada, deje de explorar el comercio, la industria o de cultivar la parcela por su cuenta siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería.

Esta hipótesis esta fundada en dos puntos; el primero es que ha dejado de llenar la función de para lo cual fue constituido el patrimonio de familia. El segundo punto es que la extinción se da por una sanción a la obligación que la ley le impone respecto de habitar la casa, explotar la industria o comercio o cultivar la parcela.

- Si se demuestra gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- Si por causa de utilidad pública se expropián los bienes que lo conformaban.

En esta causa de extinción de patrimonio de familia, no es necesaria la declaratoria correspondiente de órgano jurisdiccional competente, ya que con el solo decreto expropiatorio y su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es suficiente.

- Si es declarada nula la venta de los bienes mencionados en la constitución de patrimonio de familia administrativamente.

- Si los bienes afectados al patrimonio de familia desaparecen por siniestro o ruina.

En este supuesto hay que distinguir si dichos bienes están asegurados o no. Si están asegurados la indemnización proveniente del pago del seguro, se deposita en una institución de crédito, con el fin de constituirse un nuevo patrimonio de familia durante el plazo de un año, este importe es inembargable, transcurrido este lapso sin que se haya promovido la constitución de un nuevo patrimonio, dicha cantidad se repartirá por partes iguales entre los miembros de la familia.

B) Usufructo sobre ganados.

Generalidades.

El patrimonio de una persona, como antes expusimos, esta compuesto de dos elementos, el activo y el pasivo. El activo, en su interior comprende derechos personales y derechos reales. Es al género de los derechos reales que pertenece el usufructo, y a ellos nos referiremos en esta parte.

El derecho real es el poder jurídico que una persona ejerce de manera de directa e inmediata sobre una cosa, permitiendo su aprovechamiento parcial o total en sentido jurídico.

Escribimos que se trata de una situación que permite al titular de ese derecho real tener una potestad, en la medida y los alcances de éste, y cuya explotación y beneficio jurídico es de su exclusividad.

Se da con independencia de conductas ajenas.

El aprovechamiento es total, cuando su titular puede usar, disfrutar y disponer de la cosa; y es parcial, cuando su titular solo puede usarla y disfrutarla.

Las características de los derechos reales, según el maestro Arce y Cervantes¹² son:

1. Sujeto pasivo indeterminado. Todo aquel que no sea titular del derecho real tiene el deber de abstenerse.
2. Singularidad en su adquisición., o sea algo ostensible (la transmisión de la propiedad).
3. Escaso poder de la voluntad.
4. Posibilidad de abandono del derecho, en algunos casos que la ley autoriza*.

¹² ARCE Y CERVANTES, José. De los bienes, 2ª. ed, Porrúa, México, 2000, p. 11.

* Por ejemplo el artículo 944 del Código Civil que dicta. Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir con los gastos de conservación de la cosa o derecho

5. Perpetuidad, salvo los que son temporales, a diferencia de los derechos personales, que siempre son temporales.
6. Oponibilidad, para que surtan efectos contra terceros, los que recaen sobre inmuebles deben de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.
7. Preferencia. Este caso se da cuando habiendo concurso de acreedores, o sea, cuando el deudor suspende el pago de sus obligaciones civiles, líquidas y exigibles, aquél que es titular de un derecho real no entra a concurso y tiene preferencia sobre los demás acreedores quirografarios. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.
8. Persecución, el titular de un derecho real persigue la cosa donde quiere que se encuentre y en contra de cualquier poseedor, al ser oponibles a cualquier persona.

Conforme a lo enseñado por el tratadista Julien Bonnecase, podemos entender a los derechos reales como de primer grado o de aprovechamiento y los secundarios o de segundo grado.

En los derechos reales de primer grado, hayamos a la propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación; se llaman así, por no depender de ningún otro derecho para su constitución.

En cambio los derechos reales de segundo grado, hipoteca y prenda, están subordinados a la existencia de un derecho personal que es el principal.

Otros autores los clasifican en razón al bien sobre el cual recaen, siendo derechos reales inmuebles y derechos reales muebles, según el objeto sobre el cual se constituyen.

común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

a) Concepto de usufructo.

“Usufructus est ius alienis rebus utendi fruendi, salva rerum substantia
Usufructo es el derecho de usar y disfrutar de las cosas ajenas, salva su
*sustancia*¹³.

Para los tratadistas Planiol y Ripert el *usufructo es un derecho real de goce sobre una cosa ajena y que se extingue necesariamente a la muerte del usufructuario*¹⁴.

El maestro Rojina y Villegas lo define como *el derecho real., temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia*¹⁵.

El artículo 980 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Como vemos, estas definiciones en su esencia inciden, solo tienen variantes en cuanto a los términos empleados.

Para entender el concepto de usufructo, es necesario tomar en cuenta ciertos antecedentes romanos de la propiedad. Para tal efecto transcribimos, en lo conducente, lo escrito por el autor Ventura Silva en su libro de Derecho Romano¹⁶:

“...Las fuentes romanas no definen el derecho de propiedad; inclusive, ni siquiera designa con la misma terminología el concepto de propiedad. Los comentaristas resumen el derecho de propiedad en la forma siguiente:

a) lus utendi; facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos;

b) lus Fruendi: derecho de recoger todos los frutos;

¹³ Definición de Paulo atribuida por Justiniano en ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 440

¹⁴ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Ob. Cit. 23, p. 492.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 439.

¹⁶ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, 7ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 143.

c) ius abutendi; el poder de consumir la cosa y, por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva...”.

La propiedad, desde Roma y hasta nuestros días, posee estos tres derechos. Al ser constituido el derecho real de usufructo, el derecho real de propiedad sufre un desmembramiento de los derechos citados. Esto es, en el usufructo, quedan comprendidas las facultades o derechos de usar y disfrutar (*ius utendi y fruendi*) del bien, y el abusar o disponer (*ius abutendi*) de la cosa, queda en poder del nudo propietario.

En este sentido podemos definir al usufructo como el derecho real, de primer orden, temporal, que faculta a su titular a usar y disfrutar de un bien ajeno sobre el cual esta constituido sin alterar su sustancia.

Es un derecho real, porque permite a su titular, su aprovechamiento parcial en sentido jurídico; esto es, el usufructuario solo puede usar y disfrutar el bien. Nos enseña el maestro Domínguez Martínez “... *Por usarlo se entiende su empleo, su utilización; por disfrutarlo, ello implica gozarlo jurídicamente, hacer suyos los frutos producidos por él, sean naturales, industriales o civiles...*”¹⁷.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Los frutos industriales son los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

¹⁷ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Ob. Cit. 1, p. 413.

En adición a lo anterior, el usufructuario tiene ante él un sujeto pasivo indeterminado, y otro determinado, que es el nudo propietario.

El usufructo tiene una duración limitada, es temporal en contradicción a permanente. Es vitalicio solo si en el título que lo constituye así se establece, o bien, si no se hace mención de plazo alguno, se entenderá como tal. Es de menor tiempo, para el caso de usufructo a favor de personas morales (20 años).

Este derecho real se constituye sobre bienes ajenos, es decir, sobre bienes que no son propiedad del usufructuario.

El último elemento de la definición se refiere a la no alteración de la sustancia del bien (*salva rerum substantia**). Por ello hemos de entender, que el usufructo se constituye sobre bienes no consumibles, aunque por la definición que da nuestro Código, se puede admitir el usufructo sobre bienes que se consumen con el primer uso.

b) Formas de constitución.

“El usufructo puede constituirse- estatuye el artículo 981 del Código Civil para el Distrito Federal- por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción”.

1. Por la ley.

La primera fuente generadora del derecho real de usufructo es la ley. Ejemplo de ello se establece en los siguientes artículos:

Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

* “Se ha debatido mucho entre los romanistas el significado de esta frase *salva rerum substantia*. Según unos, significa que no puede recaer el usufructo sino sobre cosas susceptibles de un uso repetido: esta sería tal vez –dice Girard- el pensamiento de Paulo. Según otros que el usufructo se extingue por la pérdida de la cosa; tal era el pensamiento de Justiniano. Según Pothier y los modernos, da a entender que el usufructuario está obligado a conservar la cosa; pero difícilmente sería ésta la concepción de los romanos, para los cuales esa obligación no resultaba del usufructo, sino de una caución o estipulación especial (Girard, *Droit romain*, sexta edición, pág. 370, nota).” En ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob. Cit.* 14, p. 440.

- I. Bienes que adquiriera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título.

Artículo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 1364. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 1366. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Artículo 1480. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

2. Por voluntad del hombre.

Distinguiremos las siguientes opciones.

I.- Por contrato. Esta es la manera más habitual para constituir el usufructo, se da de dos maneras a saber:

i) Por enajenación, cuando se vende a una persona de manera directa el usufructo, y;

ii) Por retención, cuando el dueño del bien dispone de éste, esto es, transmite el dominio, pero se reserva el usufructo.

II.- Por testamento, ya sea a título universal (heredero) o bien a título particular (legatario).

3. Por prescripción.

La última forma de constituir el usufructo, de acuerdo con el precepto legal citado, es la prescripción. La prescripción es positiva o negativa. En la positiva,

se da la adquisición de bienes; en la negativa, sirve para liberar de obligaciones. La que nos interesa es la prescripción positiva.

Para que opere la prescripción positiva, la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. En adición a lo anterior, tratándose de inmuebles, para que pueda ser declarada la prescripción, hay que tomar en consideración lo siguiente:

“Artículo 1152. Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél”.

Tratándose de muebles, son tres años, si son reunidos los requisitos generales para que opere la prescripción.

En ambos casos, inmuebles y muebles, si la posesión se obtuvo por violencia, el plazo para que opere sobre los primeros será de diez años y de cinco para los segundos, contados a partir de que cese la violencia.

El maestro Rojina Villegas nos aclara *“...Parece difícil suponer la hipótesis en la cual se adquiriera por prescripción el derecho real de usufructo, toda vez que si se está en posesión de la cosa misma, es lógico que se adquiriera la propiedad sobre el bien y no simplemente el usufructo; sería absurdo que si el poseedor está en condiciones de adquirir la totalidad de la cosa se conformara con adquirir simplemente el usufructo. Sin embargo, la hipótesis se presenta cuando aquél que entra en posesión de la cosa no lo hace a título de dueño, sino simplemente a título de usufructuario, pero su título no es suficiente, o bien se le transmitió el usufructo por persona que no tiene capacidad por no ser*

propietaria de la cosa, en cuyo caso interesa al poseedor de aquel derecho real de usufructo convalidar su título...¹⁸.

c) Bienes materia del usufructo.

El usufructo puede recaer en casi todo tipo de bienes: corpóreos, incorpóreos, muebles, inmuebles, derechos reales, de crédito.

Como anotamos, en el usufructo, el uso y disfrute de un bien no provoca la alteración del mismo, ya sea de manera parcial o total (hasta su desaparición).

Dejamos dicho, que de conformidad con la regulación dada en nuestro Código Civil, en el usufructo no se prevé la conservación de la sustancia del bien. Esto se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 993. Si el usufructo comprendiera cosas que se deterioran por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubiere sufrido por dolo o negligencia.

Artículo 994. Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

Como se observa, en ambos artículos los bienes objeto del usufructo, se altera su sustancia, ya sufriendo un deterioro o consumiéndose en su primer uso.

El maestro De Ibarrola, menciona que el usufructo sobre cosas consumibles por el primer uso encuentra su funcionalidad en los usufructos

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, pp. 446-447.

universales, ya que, en su opinión, sería ridículo que a título particular se constituyera¹⁹.

El mismo autor, señala que el fondo del artículo 994 citado, no es precisamente usufructo, sino que estamos en presencia del llamado *cuasi usufructo*. Y señala que ambas figuras se distinguen entre sí por lo siguiente:

1. En el usufructo se da un desmembramiento de la propiedad, en cambio, el *cuasi usufructo* es un verdadero derecho de propiedad.
2. Como el *cuasi usufructuario* es propietario del bien, el responde de su pérdida. En el usufructo, al no ser propietario del bien el usufructuario, éste no responde de los riesgos.
3. El *cuasi usufructuario* puede enajenar, el usufructuario no.
4. En el usufructo se devuelve el mismo bien, en el *cuasi usufructo* no²⁰.

d) Modalidades de la constitución del usufructo.

El derecho real de usufructo puede constituirse pura y llanamente; es decir, sin sujeción a ninguna condición o término.

La condición es el acontecimiento de realización incierta, de cuyo cumplimiento depende el nacimiento de un derecho o la extinción del mismo.

La condición es suspensiva, si el nacimiento del usufructo esta sujeto al cumplimiento de la misma.

Es resolutoria, cuando una vez cumplida la condición, el usufructo se extingue.

El término es el acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende que el usufructo surta sus efectos o se extinga.

¹⁹ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. 25, p. 560.

²⁰ Cfr. ibidem p. 560 y ss.

El término es suspensivo y resolutorio. En el primero, el nacimiento de los efectos del usufructo se detiene, en tanto no llegue dicho término. En el segundo, el usufructo surte plenamente sus efectos, pero una vez llegado el término, se extingue.

El maestro Rojina Villegas distingue ambas figuras: *“... la condición, cuando es suspensiva significa un derecho en potencia, que aún no ha nacido y que si no se cumple...no llegará a tener vida jurídica, en el término... el derecho ha nacido, simplemente sus efectos se aplazan hasta la llegada del término...el término es extintivo, el usufructo desde luego comienza a producir sus efectos. Difiere también de la condición resolutoria en que ésta puede o no cumplirse... en tanto que el término necesariamente tiene que cumplirse y al llegar este acontecimiento se extingue el usufructo...”*²¹.

También puede presentarse el usufructo constituido a varias personas, de manera sucesiva o simultánea.

Si se constituye el usufructo a favor de varias personas sucesivamente, al fallecer el que lo estaba disfrutando, en orden de beneficiarios, pasa al siguiente. Es requisito indispensable que al momento de llevarse a cabo la constitución de usufructo sucesivo, vivan todos los usufructuarios.

Si el usufructo se constituye conjuntamente a favor de varias personas, quiere decir que todos los usufructuarios gozan en la proporción designada a usar y disfrutar del bien, y en el supuesto de que uno de ello fallezca, su parte se consolidara o, bien, acrece a favor de los demás si es que así se dispuso.

e) Derechos y obligaciones del usufructuario.

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 448.

En general, todas las estipulaciones que se hagan en el acto por el cual se constituye el usufructo van a ser sus principios rectores; sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal se regulan los siguientes:

Derechos:

- De usar y disfrutar la cosa, deriva de la misma naturaleza del usufructo.
- Percepción de los frutos naturales, industriales y civiles; los derivados por accesión y goce de las servidumbres a su favor; no le corresponden los productos de las minas que se exploten en el inmueble dado en usufructo, a menos que así se pacte, y en este caso tiene derecho una indemnización por los daños que le ocasionen dicha explotación;
- En el caso de que el nudo propietario, halle un tesoro en el inmueble dado en usufructo, el usufructuario no tiene derecho más que una indemnización por las mismas razones que en el párrafo anterior.
- De enajenar, gravar o arrendar sus derechos de usufructo. En este caso todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.
- Realizar mejoras útiles y voluntarias, teniendo derecho a retirarlas si no se causa daño al bien objeto del usufructo.
- Derecho del tanto, cuando propietario desea enajenar la nuda propiedad, en este caso el usufructuario tiene ocho días para ejercer este derecho, contados a partir de la notificación (a través de notario o judicialmente) de la venta.

Obligaciones

1.- Antes de entrar al goce de los bienes:

- Formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

- Dar fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al dueño con sus acciones, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 434*. En este mismo sentido, también se exceptúan de otorgar fianza al donador que se reserve el usufructo, si no se ha obligado a ello; en el caso del usufructo constituido por contrato, si el propietario no lo exige, pero si queda de propietario un tercero, éste si puede exigirle fianza, aunque no se haya estipulado.

2.- Durante el goce:

- Pago de contribuciones o cargas ordinarias.
- Si el usufructo se constituyó a título gratuito, esta obligado a hacer las reparaciones indispensables, a menos que éstas sean producto de vejez, vicios intrínsecos o deterioros graves de los bienes, anteriores a dicha constitución.
- Si el usufructo se adquiere derivado de una sucesión a título universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos, o si únicamente el usufructuario adquiere a título universal solo una parte, pagará lo anterior en consideración a su proporción.
- Dar parte al propietario de que ha sido perturbado en su derecho por un tercero, bajo la pena, en caso de omisión, de ser responsable por daños y perjuicios.
- A dar un uso cuidadoso del bien, cabe resaltar que el mal uso no extingue el usufructo, simplemente faculta al propietario a pedir la posesión de los bienes, bajo fianza, y obligándose proporcionar una cantidad anual al usufructuario, por el tiempo de duración de ese derecho real.

* "Artículo 434. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos" CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. 3.

3.- Al concluir el usufructo:

- Entregar el bien o el derecho al propietario.
- Para el caso de *cuasi usufructo*, a restituir el bien en igual género, cantidad y calidad; si esto no es posible, el *cuasi usufructuario* debe pagar el valor de los bienes, si se hubiera estimado, o en su defecto, pagarlos al precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

f) Nuda propiedad.

Escribimos en la definición de usufructo, que al quedar constituido este derecho real, la propiedad queda desprovista del uso y el goce.

El propietario del bien sobre el que recae el usufructo, tiene la facultad de disposición del mismo... *“El ius abutendi, que corresponde al propietario, no se afecta por virtud del usufructo. Por consiguiente, el dueño puede ejecutar los actos de dominio, tales como vender, hipotecar, constituir servidumbres; pero todos estos actos de dominio no pueden perjudicar los derechos del usufructuario; si se ejecuta una venta, el comprador no entrará en posesión de la cosa sino al extinguirse el usufructo y bajo esa condición debe adquirirla...”*²².

No obstante este desmembramiento que sufre la propiedad, podemos considerar que la misma existe; el propietario del bien, de igual manera, subsiste, ello lo podemos desprender de diversos artículos de nuestro Código Civil. Al respecto escriben los tratadistas Planiol y Ripert *“...el derecho del propietario, mientras dura el usufructo, se llama nuda propiedad en virtud de carecer del disfrute...”*²³.

g) Derechos y obligaciones del nudo propietario.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. 14, p. 467.

²³ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Ob. Cit. 23, p. 510.

El título que de nacimiento al derecho real de usufructo dará el camino para su regulación, no obstante ello, en el nuestro ordenamiento civil se erige lo siguiente:

Los derechos del nudo propietario, son los correspondientes a las obligaciones del usufructuario.

Obligaciones:

- Entrega del bien al usufructuario.
- Realizar las reparaciones convenientes, si el usufructo se constituyó a título oneroso.
- Responde de la disminución del bien por causas inherentes a los mismos.

h) Extinción del usufructo.

Al efecto el artículo 1038 del Código Civil para el Distrito Federal enumera nueve causas por las que se extingue el usufructo y son:

- I. Por muerte del usufructuario, si no es sucesivo;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona (consolidación)
- V. Por prescripción;
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;
- VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo;
- IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación;

Añadimos la establecida por el artículo 2903 del mismo ordenamiento, que es, en lo conducente, del tenor literal siguiente:

X.- "...Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y éste concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en el que el usufructo hubiera concluido, al no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin..."

i) Rasgos distintivos del usufructo sobre ganados.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define al ganado *como un conjunto de bestias que se apacientan (dar pasto) y andan juntas*. En este sentido se habla de *Ganado ovino, cabrío, vacuno*²⁴.

De la definición rescatamos la palabra conjunto. El ganado, desde el punto de vista de su composición, representa un todo, conformado por especies de animales, que se engloban y forman una unidad.

Al ser un ganado, ya no se habla, por ejemplo, de una vaca o un borrego, se pierde esta denominación individual, y se es parte del conjunto, se pertenece al ganado.

Bajo esta tesitura, el usufructo constituido sobre un ganado nos presenta la noción de una universalidad de hecho. Esto es, el derecho real no recae sobre cada una de las cabezas en lo individual, con la obligación del usufructuario de devolver las mismas, tampoco se extingue por la muerte de cada una de ellas.

El usufructo se constituye sobre un todo, integrado por determinado número, con la obligación del usufructuario de conservarlo y, por ende, reemplazar los animales que perezcan, ya sea con crías; lo importante, es que al final de este usufructo, el usufructuario devuelva el ganado (unidad) con un número equivalente al que recibió.

Pueden salir las cabezas de ganado, sea por muerte, porque se enajenen, se van a restituir con crías, y la unidad llamada ganado queda inmune, se preserva.

A continuación, transcribimos los artículos relativos al Código Civil para el Distrito Federal, que reglamentan este usufructo sobre una universalidad de hecho:

²⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. 4.

Artículo 1013. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa.

Artículo 1014. Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

Artículo 1015. Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

C) Hipoteca industrial.

Generalidades

El deudor en nuestro Derecho responde de sus obligaciones con todos los elementos que conforman el activo de su patrimonio, presentes o futuros, con excepción de los que la ley declara inalienables o inembargables.

Esto no siempre ha sido así. En el Derecho Romano el deudor cumplía de sus obligaciones, no solo con el activo de su patrimonio, sino con su persona misma; no existía una despersonalización de la obligación; es decir, la persona endeudada guardaba un vínculo directo con lo que debía, si faltaba a su pago, respondía con su persona*.

El nacimiento de las garantías se da con las personales, para después avanzar con las llamadas garantías reales, así nos enseña el maestro Lozano Noriega “...*Primero aparecieron las garantías personales y después las reales, cuando la obligación va despersonalizándose, cuando se piensa que no es el deudor con su persona misma quien responde del cumplimiento de su obligación, sino que es su patrimonio, se da un paso, y entonces se piensa que los bienes, las cosas, pueden servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones...*”²⁵.

Figuras como la *mancipatio cum fidutia*, la *pignus* y la hipoteca, servían como medios de garantía a los intereses de los acreedores.

En la *mancipatio cum fidutia* el acreedor adquiría el dominio quirritario del bien, y mediante pacto (*fidutia*) se establecía que mediante el cumplimiento de

* “...Pero en el antiguo Derecho Romano la obligación no se había despersonalizado; el deudor respondía del cumplimiento de sus obligaciones no con sus bienes, sino con su persona misma; de aquí aquella institución de Derecho Romano la *manus iniectio*, que permitía al acreedor, cuando el deudor no cumplía con su obligación, tomarlo, hacerlo encarcelar, reducirlo a la esclavitud; el deudor, con su persona misma, garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones, y solo cuando el deudor, aplicando sus bienes al pago de la deuda o por medio de un *vindex* cumplía con su obligación, libertaba su persona...”. LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, 6ª ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 2001, pág. 407.

²⁵ LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, 6ª ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, 2001, p. 407.

la obligación, el deudor readquiriría la cosa. Cabía aquí el peligro de que el acreedor no devolviera la cosa al deudor, aun y cuando, éste hubiera cumplido.

La *pignus*, permite que el deudor que ha garantizado mediante esta figura, ejercite la *actio pignoratitia*, para exigir de su acreedor, la devolución del bien previo cumplimiento de la obligación. En principio, hay desposesión del bien, surge posteriormente la prenda sin desposesión, ya que el deudor se quedaba con los bienes dados en garantía.

Terminamos este tema, con la distinción que tuvo la hipoteca de la prenda en esta época. La primera recaía sobre inmuebles, y la segunda, sobre muebles.

a) La hipoteca en nuestro Código Civil.

Iniciamos con el estudio de este tópico, con la regulación de la hipoteca civil, regulada en el Título Décimo Quinto, Libro Cuarto, Segunda Parte, del Código Civil para el Distrito Federal.

La palabra hipoteca la podemos entender en tres sentidos, como contrato, como derecho real y como la cosa misma afectada a este gravamen.

La clasificación de la hipoteca como contrato es la siguiente:

1. Es accesorio, depende de una obligación principal.
2. Unilateral. Hay obligaciones solo para el deudor hipotecario.
3. Gratuito, los provechos se dan solo a favor del acreedor; por excepción oneroso.
4. Consensual, en oposición a real, porque para su perfeccionamiento no requiere de la entrega del bien.
5. Formal, para su validez requiere de la forma establecida en la ley.
6. Nominado, por encontrarse reglamentado en el Código Civil.

En cuanto a los elementos de existencia y requisitos de validez como contrato, y que nos interesan para el desarrollo del tema en comento, resumimos lo siguiente:

- Consentimiento.

Se integra por la conjunción de las voluntades del garante hipotecario y el acreedor.

El maestro Zamora y Valencia, escribe que para que se perfeccione el derecho real de hipoteca, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad²⁶.

- Objeto.

Nos referiremos a este punto en el apartado c) del presente tema.

- Forma.

Siempre debe de constar por escrito, razón por la cual es un contrato formal.

La regla la establece el siguiente artículo

Artículo 2917. Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 2317, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo de dicho precepto.

Las excepciones son:

I.- Cuando se garantiza con hipoteca un crédito que no excede el equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento del acto; en este supuesto se puede otorgar mediante escrito privado ante dos testigos, ratificándose las firmas ante notario, juez o el registrador del Registro Público de la Propiedad.

²⁶ Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles, 11ª ed., Porrúa, México, 2007, pág. 431.

II.- No se requiere la ratificación mencionada, cuando con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Distrito Federal para la constitución del patrimonio de familia o a personas de escasos recursos, se hipotequen dichos bienes, siempre y cuando el valor del mismo no exceda de la cantidad arriba descrita, y;

III.- La establecida en el artículo 2996 (adicionada como reforma a nuestro Código Civil el 24 de mayo de 1996), que en lo conducente se transcribe:

...Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

- Capacidad.

Según lo dispone el artículo 2906 del Código Civil para el Distrito Federal, solo pueden hipotecar los que pueden enajenar.

Los casos de interés para poder dar en hipoteca son los siguientes:

I.- Los que ejercen la patria potestad, pueden hipotecar los bienes del hijo solo mediante autorización judicial, por causas de absoluta necesidad o evidente beneficio, previamente comprobado, ante la autoridad competente.

II.- Misma situación que la anterior en el caso de tutores.

III.- En el caso del representante del ausente, tiene las mismas restricciones que los tutores.

IV.- El albacea para poder hipotecar los bienes de la sucesión en la cual fue nombrado, debe de obtener el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

V.- Si el bien a hipotecar está en copropiedad, deben de consentir todos los copropietarios.

En cuanto al acreedor, éste requiere de capacidad de ejercicio para la celebración válida del contrato.

Traemos a colación la definición, que de la hipoteca hace el mencionado Código en su artículo 2893, estableciendo que es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

De la definición anterior, se desprende que la hipoteca, también es un derecho real. Como derecho real, es considerado de segundo orden por depender de una obligación principal para su nacimiento. Hacemos resaltar, que aunque su regulación esta prevista en la parte relativa a los contratos, el Código no define a la hipoteca como tal.

b) Principios.

Hay una correlación entre el bien hipotecado y el contrato garantizado con la hipoteca, que lo podemos indicar en tres principios fundamentales: especialidad, publicidad e indivisibilidad.

Para entender estos tres pilares en materia de hipoteca, es menester que indiquemos los sistemas que han existido en cuanto a su publicidad se refiere.

En Roma, nos ilustra el maestro Lozano Noriega²⁷, las hipotecas estaban organizadas sobre dos bases; las hipotecas eran generales y ocultas; no había un sistema de publicidad de este derecho real, el deudor garantizaba el cumplimiento de una deuda con la generalidad de sus bienes; y era oculta,

²⁷ LOZANO NORIEGA, Francisco. Ob. Cit. 75, p. 409.

porque no existía un Registro que diera publicidad respecto de los bienes hipotecados.

En el sistema alemán, opuesto al anterior, las hipotecas son especiales y públicas. Especiales, porque deben de recaer sobre bienes específicos, no sobre todos los bienes del deudor. La publicidad la lleva a cabo una institución, además de ser la encargada de organizar la propiedad sobre inmuebles.

En el sistema francés subsisten las dos clases de hipotecas: la general y oculta, y la especial y pública. En este sentido escribe el autor citado... *“La general esa hipoteca oculta que grava todos los bienes del deudor, es la regla, la judicial. En Derecho francés encontramos hipotecas a propósito de los menores,... del marido para garantizar la devolución de la dote,... la hipoteca que grava los bienes de los funcionarios públicos garantizando los posibles fraudes o abusos que cometan en el manejo de los fondos públicos en beneficio del Estado. Y como hipotecas especiales y públicas, tenemos las convencionales...”*²⁸.

I.- Especialidad.

En cuanto a los bienes y los créditos garantizados con hipoteca, rige este principio, que encuentra su fundamento en los artículos 2895, 2919, 2912 y 2913 de nuestra legislación civil.

Derivado de lo escrito, la hipoteca no puede garantizar los adeudos en general a cargo de una persona, sino solo obligaciones que al efecto se especifiquen y determinen.

Los bienes deben ser especialmente determinados, no como ocurría en el Derecho Romano y en el Código Civil de 1870, donde la hipoteca podía recaer sobre todo el patrimonio de una persona.

II.- Publicidad.

²⁸ Ibidem, p. 410.

Para la constitución, modificación y extinción del derecho real de hipoteca es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, reconocimiento dado en nuestro Derecho (artículos 2919, 2925 y 3042 del Código Civil para el Distrito Federal) a fin de que produzca efectos contra terceros.

III:- Indivisibilidad.

Tanto al crédito garantizado con hipoteca como al bien hipotecado, la indivisibilidad es la regla general, ya que este derecho real subsiste no obstante se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque el resto de ellos hubiera desaparecido (artículo 2911 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las excepciones a este principio son:

I.- Cuando se hipotequen varios inmuebles para garantizar un mismo crédito, caso en el cual se debe de establecer el monto por el que ha de responder cada uno, y en ese sentido puede redimirse el gravamen de cada inmueble, pagándose la cantidad del crédito que garantiza.

II:- Si se hipoteca una finca susceptible de ser fraccionada, en cuyo caso también se pueden obtener liberaciones de hipoteca parciales.

El maestro Sánchez Medal en este punto añade “...*La indivisibilidad de la hipoteca... consiste también en que, aunque por muerte del deudor y a consecuencia de la adjudicación hereditaria, se hubiere dividido la deuda en tantas partes como herederos del mismo deudor, no puede uno de éstos que haya pagado parte de dicha deuda, pedir que se extinga proporcionalmente...*”²⁹.

c) Bienes susceptibles de ser hipotecados.

²⁹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, 20ª ed., Porrúa, México 2004, p. 499.

Los bienes sobre los que recae el derecho real de hipoteca deben de ser determinados, enajenables e inscribibles.

1.- Determinados, por el contrario de las hipotecas generales, ya que solo los bienes especialmente indicados pueden ser objeto de este derecho Existe la excepción establecida por el artículo 2902 de nuestro Código Civil, al señalar que el copropietario puede hipotecar su parte alícuota.

Al respecto señala el maestro Zamora y Valencia “...El hecho de que la ley permita la hipoteca de parte alícuota en la copropiedad obedece a que esta falta de determinación del bien hipotecado no tiene los inconvenientes de la hipoteca tácita o general, porque ni perjudica al crédito del deudor, ni impide la constitución de ulteriores gravámenes y además esta determinado el bien del cual tiene el deudor su derecho indiviso...”³⁰.

2.- Enajenables.

Aun y cuando el contrato de hipoteca no es traslativo de dominio, su función recae en la posibilidad latente de poder hacer vender el bien, para que con lo obtenido de esa enajenación se cubra el pago al acreedor, en caso de incumplimiento por el deudor de la obligación garantizada con hipoteca.

3.- Inscribibles.

Los bienes a hipotecarse deben ser susceptibles de inscripción, para el cumplimiento cabal del derecho real de hipoteca.

Otro punto a considerar, es a que bienes se extiende el derecho de hipoteca y a que bienes no.

Los bienes a que se extiende el derecho de hipoteca son:

I.- Accesiones.

II.- Mejoras hechas por el propietario.

III.- Muebles incorporados por el propietario.

³⁰ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Ob. Cit. 76, p. 432.

IV.- Nuevos Edificios o pisos que el propietario construya sobre el bien gravado.

No se extiende la hipoteca a los bienes siguientes:

I.- Frutos industriales producidos antes de que el acreedor exija el pago de su crédito.

II.- Rentas vencidas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

En cuanto a los bienes que no se pueden hipotecar, tenemos los siguientes:

I.- Los no determinados; los que no puedan identificarse indubitablemente o los que no sean susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

II.- Aquellos que no se puedan enajenar, dentro de éstos tenemos al uso, habitación y la servidumbre, a no ser que se hipotequen conjuntamente con el predio dominante.

III.- El usufructo legal dado a los ascendientes respecto de los bienes de sus descendientes.

d) Clases de hipoteca.

En doctrina se suelen distinguir entre los siguientes tipos de hipoteca:

1.- Hipotecas voluntarias.

Derivan de la voluntad del propietario del bien a hipotecarse, ya sea por convenio o mediante declaración unilateral.

2.- Hipotecas necesarias.

Son aquellas que por disposición legal están obligadas a constituir determinadas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Están facultados para exigir este tipo de hipoteca para la seguridad de su crédito según nuestro Código Civil:

I.- El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II. Los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; salvo cuando la madre, el padre o los abuelos, son los llamados a desempeñar la tutela;

III. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;

V. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

3.- Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

Dependiendo del bien sobre el cual recaen, las hipotecas pueden ser mobiliarias o inmobiliarias. Antes del Código Civil de 1928 no podríamos concebir esta clasificación, pero derivado de la aparición de dicho ordenamiento, se suprimió de la definición que de la hipoteca hacía el Código de 1884, respecto de los bienes sobre los cuales recaía este derecho real.

4.- Hipoteca de propietario.

Es la que grava un bien a favor de su mismo dueño para tener preferencia en el cobro de un crédito con su valor frente a otros acreedores garantizados con hipoteca. La mayoría de la doctrina mexicana, coincide en que en la subrogación, donde el adquirente de un bien paga a un acreedor hipotecario un crédito anterior a la adquisición, opera este tipo de hipoteca.

e) Efectos de la hipoteca.

Como contrato la hipoteca tiene como consecuencia la generación del derecho real de hipoteca, y derivado de esto se producen derechos y obligaciones para las partes.

Los derechos del acreedor hipotecario son:

1.- Persecución. Este derecho consiste en que el gravamen sigue al bien, aún y cuando éste se transmita, se constituyan nuevos derechos reales o se dé la posesión a otra persona.

2.- Enajenación. En caso que el deudor incumpla con la obligación garantizada, el acreedor tiene derecho a que se enajene el bien hipotecado, y que con su producto se liquide el crédito.

La enajenación puede ser judicial o extrajudicial, según se haga con intervención del órgano jurisdiccional o no.

El acreedor puede ser el adquirente del bien hipotecado en remate judicial o por adjudicación, sino se presentan postores.

Pueden las partes convenir la adquisición del bien por el acreedor hipotecario en virtud de una dación en pago de la obligación garantizada, estipulando la contraprestación al momento de hacerse exigible la deuda, ya que si se pacta al momento de la celebración del contrato respectivo, dicha cláusula será nula*.

3.- Preferencia. Derecho con una relación estrecha respecto el anterior. Consiste en que el acreedor tiene que ser pagado con el producto de la enajenación del bien dado en hipoteca, en el grado de preferencia señalado en la ley.

En el caso de concurrir varios acreedores respecto del mismo bien, se pagan en el orden de otorgamiento e inscripción de sus hipotecas.

* "...El pacto que celebran las partes en el momento de la celebración del contrato, consistente en señalar el valor o precio del bien en el que se le adjudicará el acreedor para el caso de incumplimiento por parte del deudor de la obligación garantizada, se llama pacto comisorio, y el mismo está prohibido, por lo que, en caso de que se estipule, la cláusula respectiva será nula...". ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Ob. Cit. p. 436 y 437.

Si el crédito con hipoteca devenga intereses, no garantiza en perjuicio de terceros, sino los intereses por tres años, salvo convenio en contrario, con tal de que dicho lapso pactado no exceda de cinco años, estipulación que debe quedar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

4.- Ampliación. Este derecho se da para el caso de que el bien hipotecado disminuye su valor, con o sin culpa del deudor, y no es suficiente para la seguridad del crédito. El acreedor tiene la facultad de exigir se mejore la garantía hasta, que a juicio de peritos, la obligación principal este asegurada; si el deudor no mejora la hipoteca, el acreedor puede dar por vencido anticipadamente el plazo para el cumplimiento de la obligación.

5.- Intervenir en la división de la cosa común, en el caso de hipoteca de la parte alícuota de un copropietario.

6:- Puede pedir la retención del importe del seguro si el bien se destruye.

7.- Derecho a solicitar la nulidad del contrato de arrendamiento o del anticipo de rentas hecho en su perjuicio.

8.- Todos aquellos que deriven del contrato que le de origen al derecho de hipoteca.

El deudor tiene los siguientes derechos:

I.- Poseer el bien hipotecado y administrarlo.

II.- Disponer del bien hipotecado, ya para enajenarlo o para imponerle otros gravámenes.

III.- Si no hay estipulación en contra, el deudor tiene derecho a percibir los frutos del bien hipotecado hasta antes de que el acreedor le exija el cumplimiento de la obligación garantizada.

En cuanto a las obligaciones del deudor podemos mencionar:

I.- Conservar el bien en buen estado, de tal suerte que sirva para el aseguramiento de la obligación garantizada.

II.- En razón de que el deudor no puede realizar actos respecto del bien hipotecado que puedan afectar los intereses del acreedor, el primero no puede celebrar contratos de arrendamiento o recibir anticipos de rentas por un término que exceda la duración de la hipoteca si tiene un plazo fijo, por más de un año para fincas rústicas o más de dos meses para fincas urbanas.

f) Duración de la hipoteca.

Al ser un derecho real de segundo orden, la hipoteca no puede durar más que la obligación que garantiza.

En otras palabras, la hipoteca dura por todo el tiempo que este vigente la obligación garantizada. Si ésta no tiene término para su vencimiento, no puede durar más de diez años.

Es perfectamente válido la estipulación en el sentido de que la hipoteca pueda durar menos tiempo que la obligación; pero no se puede pactar lo contrario.

Hay que señalar que mientras no se haga la cancelación de la inscripción de hipoteca en el Registro Público de la Propiedad, ésta sigue produciendo todos sus efectos contra terceros.

g) Prórroga de la hipoteca.

Si las partes por convenio deciden ampliar el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, ésta se entiende prorrogada por el mismo tiempo, si es que no se estipulo que duraría un término menor.

Respecto de la prelación que se tiene en el derecho real de hipoteca, tratándose de primera prorroga, el acreedor es preferido desde el tiempo en

que se constituye este derecho real, si se cumplen todos los plazos legales en tiempo.

Si se trata de segunda o ulteriores prorrogas, se tiene el grado de prelación que resulte de las fechas de estos últimos registros.

h) Transmisión de la hipoteca.

El crédito garantizado con hipoteca puede cederse en todo o en parte, siempre y cuando la cesión se haga en la forma que describimos para la constitución de la hipoteca en el inciso a) del presente apartado, al cual remitimos para su mejor comprensión.

Al ser un derecho accesorio, la hipoteca sigue a la obligación principal, de cuya existencia depende.

i) Extinción de la hipoteca.

Como mención especial hemos de resaltar nuevamente, que la hipoteca que no esta cancelada en el Registro Público de la Propiedad, sigue produciendo todos sus efectos jurídicos contra terceros*.

La hipoteca puede extinguirse por vía directa o por vía consecuencia.

Por vía directa la hipoteca se extingue:

- Por nulidad o rescisión de la obligación que le dio origen.
- Destrucción o extinción del bien.
- Por resolución o extinción del derecho del deudor sobre el bien hipotecado.
- Por expropiación del bien, caso en el cual, con el importe de la indemnización se asegura la obligación.

* Terceros para efectos de Registro Público, es aquel que no ha intervenido en la celebración del acto jurídico materia de inscripción, y es titular de un derecho real sobre el bien objeto de la mencionada inscripción. Cfr. LOZANO NORIEGA, Francisco. Ob. Cit. 75, p. 424- 426.

- Por remate del bien.
- Por remisión expresa del acreedor.
- Por declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

Por vía consecuencia se extingue la hipoteca cuando se extingue la obligación garantizada.

j) Concepto y notas características de la hipoteca industrial.

La hipoteca industrial en doctrina se explica al tratar los bienes sobre los que recae el derecho real de hipoteca, como una excepción al principio de especialidad de la misma.

Podemos definir a la hipoteca industrial como un derecho real accesorio, cuyo objeto son un conjunto de bienes organizados a un fin económico, regulados como un todo, distinto de sus partes, con el fin de garantizar una obligación, y que da derecho al acreedor en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de la unidad completa, en el grado de preferencia establecido en la ley.

La hipoteca industrial, es una clase de hipoteca, que como derecho real, posee las características de ellos.

Es accesorio, porque su existencia depende del nacimiento de una obligación principal.

Los bienes en su conjunto son el objeto de la garantía hipotecaria. Éstos son considerados como un todo y no en su individualidad, por así estar regulados; en otras palabras, la hipoteca industrial se constituye sobre una universalidad de hecho.

k) Marco jurídico regulador de las hipotecas industriales.

Al ser una excepción al principio de especialidad, la hipoteca industrial únicamente va a existir en los casos así regulados.

En este sentido tenemos las siguientes leyes y los fundamentos rectores de este derecho real sobre universalidades de hecho.

1.- Ley de Vías Generales de Comunicación³¹.

Al respecto de las hipotecas industriales establece:

Artículo 92.- Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre todas las líneas y vehículos, embarcaciones y demás bienes que formen el sistema de la empresa, o sobre una parte solamente de sus sistemas, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de empresas sujetas a reversión.

Artículo 93.- La hipoteca comprende, salvo pacto en contrario:

I.- La concesión;

II.- La vía de comunicación o medio de transporte, con todas sus dependencias, accesorios y, en general, todo lo que le pertenezca, cuando la misma haya sido construida en virtud de la concesión;

III.- El material fijo y móvil empleado con la construcción y explotación, reparación, renovación y conservación de la vía de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias, y

IV.- Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración de la vía de comunicación o medio de transporte, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación y los derechos otorgados a la empresa por terceros.

2.- Ley de Instituciones de Crédito³².

Señala esta Ley en lo conducente en su artículo 67

....- Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas

³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940, la última reforma data del 25 de octubre de 2005 en el mismo periódico oficial.

³² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, del 28 de junio de 2007 en el mismo Diario se publicó la última reforma.

conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes....

3.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos³³.

Establece en su parte conducente el artículo 103

...Salvo pacto en contrario, la hipoteca marítima se extiende:

I. A la embarcación;

II. A los accesorios, pertenencias y demás bienes incorporados a la embarcación; y

III. A las mejoras de la embarcación.

La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de terceros, además del capital, sino los intereses de un año. Lo anterior, a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal de que no exceda el término para la prescripción de los intereses y de que se haya asentado esta estipulación en el Registro Público Marítimo Nacional.

Sin consentimiento del acreedor hipotecario, el propietario de la embarcación hipotecada no podrá gravarlo, ni darlo en fletamento o arrendamiento, o pactar pago anticipado de rentas o fletes por un término que exceda la duración de la hipoteca, bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración...

I) Bienes objeto de la hipoteca industrial.

Como hemos visto hasta ahora, los bienes objeto de la garantía en una hipoteca industrial son varios en su individualidad.

Lo importante en esta figura, es que los bienes en si mismos no son el objeto de la garantía, lo que constituye la seguridad del acreedor es el todo compuesto por distintos bienes, y que jurídicamente constituyen una universalidad de hecho.

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º. de junio de 2006.

Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

Como dejamos establecido en el apartado respectivo, las universalidades de hecho las forman un conjunto de bienes, que perdiendo su individualidad, representan un todo distinto de las partes que lo componen, que tienen un fin económico y reconocimiento legal.

En dos líneas, el objeto de la hipoteca industrial lo constituye un ente denominado universalidad de hecho.

Created by eDocPrinter PDF Pro!!

D) Embarcaciones.

Generalidades.

El análisis de la presente institución únicamente lo ceñimos a cuatro apartados, en los que pretendemos dar una idea genérica de la embarcación como universalidad de hecho, no obstante ello, consideramos necesaria la ubicación del tema en alguna rama del Derecho.

Esta figura se encuentra dentro del estudio de la rama del Derecho Marítimo. *La expresión Derecho Marítimo comprende fenómenos jurídicos como: la navegación, la industria y el tráfico de mercancías y pasajeros por el mar. Así, todas las relaciones jurídicas que tienen al mar por su lugar de origen o por su objeto en sí, quedan contenidas en la expresión Derecho Marítimo*³⁴.

El Derecho Marítimo *es el conjunto de normas y principios de derecho público y privado, nacionales e internacionales, que regulan la navegación por agua y las relaciones jurídicas de nacen de la misma*³⁵.

Son normas de Derecho público aquellas comprendidas en el Derecho Internacional Privado; y de Derecho privado, aquellas normas que se refieren a libertades de navegación, normas de policía internacional, las que atañen a normas administrativas (sanidad, aduanas, etc.).

En las normas de Derecho privado se ubican las relacionadas con la explotación de las embarcaciones, el transporte, los contratos, la hipoteca.

Advertimos, nuevamente, que nuestra intención es hacer una delimitación al tema de la embarcación, no involucrándonos en cuestiones anexas o conexas al tópico en cuestión.

a) Concepto.

³⁴ OLVERA DE LUNA, Omar. Manual de Derecho Marítimo, Porrúa, México, 1981, p. 11

³⁵ DELICH, Pedro. Derecho de la Navegación, 2ª ed., Universidad Nacional de Córdoba Buenos Aires, Argentina, 1994, p.11.

El diccionario de la Lengua de la Real Academia Española indica que es sinónimo de barco. Al respecto del barco indica que es una construcción cóncava de madera, hierro u otra materia, capaz de flotar en el agua y que sirve de medio de transporte.

También existen otras palabras con las que suele denominarse a las unidades que pueden flotar, tal es el caso de:

- Nave. Del latín Navis: Barco, embarcación de cubierta y con velas. Es la denominación general de toda construcción flotante.
- Navío. Del latín navigium: Bajel de guerra de tres palos y velas cuadradas, con dos o tres cubiertas o puentes y otras tantas baterías de cañones.
- Bajel: Del latín vascellum, derivado de vas (vaso); es el equivalente a buque de guerra.
- Buque: Barco con cubierta y que por su tamaño, solidez y fuerza, es adecuado para navegaciones o empresas marítimas de importancia
- Yate: Del inglés yacht, embarcación de gala o de recreo.

Algunos autores identifican embarcaciones menores como: las lanchas, botes, canoas y las balsas.

Nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos define a la embarcación como toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables

Al efecto el artículo tercero de la ley de mérito establece que las vías generales de comunicación por agua o vías navegables son:

a).- El mar territorial (no más de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas base), la zona económica exclusiva (se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial) y las aguas marinas interiores;

b).- Los ríos navegables y sus afluentes que también lo sean, los vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, así como canales que se destinan a la navegación, siempre que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, o que en todo o en parte sirvan de límite al territorio nacional, o a dos o más entidades federativas, o que pasen de una entidad federativa a otra, o crucen la línea divisoria con otro país; y

c).- Los vasos, lagos, lagunas interiores navegables.

Para su matriculación, las embarcaciones se clasifican:

1- Por su uso:

I.- De transporte de pasajeros;

II.- De transporte de carga;

III.- De pesca;

IV.- De recreo y deportivas;

V.- Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado.

VI.- Mixto de carga y pasaje; y

2.- Por sus dimensiones, en:

I.- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueado bruto o mayor, y

II.- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueado bruto.

Los elementos de individualización de una embarcación son: el nombre, la matrícula, el puerto de matrícula, la nacionalidad, alguna señal distintiva y unidades de arqueado bruto. No obstante, que la embarcación haya cambiado alguno de los elementos mencionados conservará su identidad

Para el autor Solís Guillén³⁶ la connotación adecuada que debiera ser utilizada en el lenguaje es:

Buque: exclusivamente al referirse a las unidades de la Marina de Guerra.

Barco: para las unidades de la Marina Mercante; ambos (buque y barco) mayores de 25 toneladas.

Embarcaciones: a las unidades pequeñas, menores de 25 toneladas y al servicio de buques y barcos.

b) Elementos.

La embarcación, como universalidad de hecho, comprende una serie de bienes que son considerados en su conjunto, más que en su individualidad. Establece el artículo 78 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos:

- El casco como la maquinaria.
- Los equipos y accesorios fijos o móviles (de navegación o de ornato)

Al ser la embarcación una entidad abstracta, con independencia de sus elementos constitutivos, y al estar destinada a fines económicos específicos, hemos de considerarla una universalidad de hecho. Lo que crea cohesión entre los elementos de la universalidad de hecho, llamada embarcación, es el destino particular que tiene: la navegación.

Además hemos de mencionar, que la embarcación es la única figura, que en ley expresamente se establece como una universalidad de hecho.

c) Marco jurídico.

El ordenamiento que principalmente regula a las embarcaciones es la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, al respecto transcribimos solo los artículos que señalan a la embarcación como universalidad de hecho.

³⁶ SOLÍS GUILLÉN, Eduardo. Derecho Oceánico, Porrúa, México, 1987, pág. 20.

Artículo 78.- La embarcación y los artefactos navales son bienes muebles sujetos a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones sobre bienes muebles contenidas en el Código Civil Federal.

La embarcación comprende tanto el casco como la maquinaria, sus equipos y accesorios fijos o móviles destinados de manera permanente a la navegación y al ornato, lo que constituye una universalidad de hecho.

Artículo 226.- En el seguro sobre embarcaciones, se entenderán comprendidos tanto el casco como la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la misma, todo lo cual será considerado una universalidad de hecho. El seguro sobre embarcaciones se conocerá también como seguro de casco y maquinaria.

Conclusiones.

Durante el desarrollo del presente trabajo, hicimos un estudio de las figuras que en nuestro Derecho, según escribimos, son consideradas como universalidades, ya de derecho, ya de hecho.

La utilidad de identificar a las universalidades, de derecho o de hecho, como entes en nuestro sistema jurídico, nos permite sistematizar y analizar de mejor manera sobre su incursión en el mundo del Derecho; a la vez, de proporcionarnos las herramientas necesarias para comprender su dinámica, funcionalidad y consecuencias.

En el campo jurídico, las unidades abstractas de derecho o de hecho, se ven impregnadas de las características del género al cual pertenecen: las universalidades. Es innegable la participación de los caracteres a continuación señalados en las figuras tratadas en nuestro tema.

Consideramos como características principales de las universalidades en general:

- § Abstracción.
- § Inmutabilidad.
- § Subsistencia.

Son abstractas las universalidades, por poseer la cualidad de entes creados por la mente humana y reconocidas como tales.

No mutan, por cambios en sus elementos o por el devenir del tiempo, es una unidad distinta de sus componentes.

Subsiste a modificaciones en su interior, a sustituciones de sus elementos; subsiste, aun y cuando, no exista nada dentro de ella (patrimonio); como entidad, tiene vida y forma independiente de sus elementos constitutivos.

En cada una de las figuras estudiadas, los ordenamientos citados nos ayudan a la identificación de los entes denominados como universalidades, pero no es sino la doctrina la que nos proporciona las bases para su comprensión. Resaltamos, que solo una legislación hace referencia a la denominación universalidad de hecho, y es en materia marítima.

Consideramos que los ejemplos de universalidades de hecho en ley son limitados, por ser una excepción a la regla general, ya en materia civil, mercantil o marítima, como lo hemos desarrollado en la presente investigación.

Las universalidades de hecho, aunque con fines económicos, hemos de concluir, que necesitan del reconocimiento legal para su existencia como una unidad distinta de sus componentes, y solo existe para los efectos que la misma ley les confiere; en este sentido, si no son reconocidas por la ley, no existen.

Bajo esta tesitura, la autonomía de la voluntad de las personas no puede crear más universalidades de hecho que las expresamente reconocidas por algún ordenamiento legal.

En virtud de lo vertido, confirmamos que las universalidades de hecho única y exclusivamente existen por ley, y fuera de los casos regulados, los bienes que componen un conjunto organizado deben de ser considerados individualmente.

Como consecuencia de lo anotado y expuesto en todo nuestro trabajo, proponemos el siguiente cuadro comparativo a efectos de distinguir las universalidades de derecho de las universalidades de hecho:

Universalidades de derecho	Universalidades de hecho
Conjunto de bienes, derechos y obligaciones con autonomía jurídica.	Conjunto de bienes, derechos y obligaciones con autonomía económica.
Sus elementos constitutivos no	Sus elementos constitutivos pierden

pierden su denominación.	su denominación.
Pueden ser cambiados sus elementos y no sufre ninguna alteración	Pueden ser cambiados sus elementos y no sufre ninguna alteración.
No pueden ser objeto de acto jurídico alguno.	Pueden ser objeto de cualquier acto jurídico, si la ley no lo prohíbe
Constituyen el género.	Son la especie, se clasifican dentro de las universalidades de derecho, son una parte de ellas.
Sus elementos pueden estar dispersos y aún así forman una unidad.	Sus elementos se encuentran reunidos en un solo lugar.
Los elementos al englobarse en esta universalidad tienen cohesión respecto de la unidad, y no unos con otros.	Sus elementos tienen cohesión unos con otros, y todos en su conjunto conforman la universalidad (la unidad de sus elementos dan vida a la misma), fuera de ella no son parte de la universalidad.

Existen en nuestro Derecho masas autónomas de bienes, cuya configuración y regulación nos invitan a pensar que estamos en presencia de universalidades. Tales son los casos de los bienes que conforman la sociedad conyugal y de los bienes afectos a fideicomiso, los cuales pueden aglomerar en su interior un sin número de bienes o derechos, y en apariencia mantienen cohesión.

Consideramos que tanto los bienes afectos al régimen de la sociedad conyugal como los bienes fideicomitidos, no los podemos ubicar en el ámbito de las universalidades, ya que no toda masa autónoma de bienes constituye una universalidad, de derecho o de hecho.

Con independencia del régimen a que se hayan sometidos las figuras comentadas, no existe una cohesión; no pueden ser objeto como unidad jurídica de acto alguno; sus elementos nunca pierden su individualidad y

denominación; y por tal razón, éstos si pueden, con independencia de la figura que los aglutina, ser objeto de actos jurídicos si la ley lo permite y no va en contra de su naturaleza, pero de manera individual.

Conforme a lo establecido en el presente trabajo y a las anteriores consideraciones, concluimos lo siguiente:

De las universalidades de derecho:

I:- Patrimonio.

El patrimonio concebido desde la teoría clásica (adoptada por nuestro sistema legal), constituye la universalidad jurídica por excelencia. Mediante éste se identifican claramente las características de la universalidad de derecho.

En el patrimonio cada uno de sus elementos que lo integran conservan su denominación; esto es, cada bien, derecho u obligación parte del patrimonio es llamado por su nombre, y no por englobarse en la esfera de esta figura pierden su individualidad.

Sus elementos, de manera aislada pueden ser objeto de cualquier acto jurídico, si su naturaleza lo permite y/o si la ley no lo prohíbe. Escribimos que de manera aislada, ya que el patrimonio en su conjunto no es susceptible de ser enajenado, afectado o limitado; todos los bienes en su individualidad que están integrados bajo esta figura, pueden ser sujetos de cualquier acto jurídico, con las limitaciones derivadas de su misma naturaleza o de la ley.

De conformidad con lo anterior, al ser posible la celebración de actos jurídicos sobre los elementos del patrimonio, éstos pueden salir, sufrir alguna limitación o afectación o simplemente pueden ser sustituidos y; sin embargo, la entidad llamada patrimonio no sufre alteración alguna, se mantiene intacta aunque su contenido cambie. No es más patrimonio aquél en cuyo contenido no figuren deudas; ni es menos patrimonio, aquél donde existen solamente deudas; se trata de un patrimonio, de una entidad abstracta, que subsiste con independencia de la vida al interior de éste de sus elementos.

En este sentido, y fundándonos en la teoría clásica del patrimonio o patrimonio-personalidad, puede existir la entidad aún y cuando no existan bienes u obligaciones en su interior. Con la mera posibilidad de llegar a ingresar elementos, positivos o negativos, al patrimonio, existe éste. Así se explica el postulado de esta teoría, el cual pregonaba que toda persona necesariamente tiene un patrimonio.

Los elementos del patrimonio no poseen un lugar físico en el cual los podamos identificar. Al ser una universalidad de derecho, cada bien integrante del patrimonio está unido por un vínculo jurídico, que los mantiene ligados. Todos los bienes, derechos y obligaciones contenidos en el patrimonio de una persona, son parte de esa entidad abstracta, cuya ubicación espacial puede o no coincidir.

II. Herencia.

Para algunos autores, la única manera por la cual el patrimonio de una persona puede ser objeto de una transmisión como universalidad es a través de la herencia. A nuestro parecer, y en coincidencia con gran número de doctrinarios, en la herencia se transmiten solo los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y que en su conjunto constituyen una universalidad de derecho, y no así el patrimonio, porque éste se extingue de manera concomitante con la persona.

En efecto, la segunda universalidad de derecho en nuestro sistema jurídico es la herencia. Por virtud de ella, los elementos de un patrimonio que no se extinguen con la muerte de una persona, se transmiten a sus beneficiarios, ya a título universal o a título particular, según sea el caso.

En la herencia, como universalidad de derecho, quedan integrados todos y cada uno de los bienes y obligaciones pertenecientes a una persona que ha muerto, y que con este hecho van a pasar a formar parte, cada elemento en su individualidad, de otro patrimonio con distinto titular, puesto que con la persona se extingue también su patrimonio.

Como lo expusimos, en nuestro derecho, nunca hay bienes sin titular. No existe la herencia vacante, por el contrario siempre hay un sucesor; en este sentido, estamos en presencia de la llamada herencia yacente, en donde siempre habrá quien suceda a una persona muerta en sus relaciones jurídicas que no se extinguen con este hecho.

En esta situación los bienes, derechos y obligaciones de la masa en liquidación, que constituye la herencia, pueden ser objeto de los actos jurídicos establecidos en la ley de forma individual, más no en su totalidad.

La herencia, a diferencia del patrimonio, una vez liquidada la última deuda y no existiendo ningún bien o derecho en su interior, termina; es decir, con el patrimonio en liquidación sin nada en su interior, la entidad llamada herencia desaparece; sin bienes, derechos u obligaciones en el haber hereditario, la universalidad de derecho queda extinta

Al igual que en el patrimonio, la relación que guardan los elementos de una herencia y que los mantiene unidos y sujetos a una normatividad es de tipo jurídico, no importa la localización física de los mismos, están sujetos a la universalidad de derecho llamada herencia.

Si algunos elementos salen, ya siendo enajenados o adjudicados; si todavía restan obligaciones por cumplir a cargo de la “sucesión” o hay bienes o derechos sin ser adjudicados o enajenados, la entidad abstracta sigue intacta, no sufre modificaciones si en su interior hay bienes, derechos u obligaciones. Solo se extingue cuando no hay nada ya en su interior; es decir, con la enajenación o adjudicación del último bien o derecho o con el cumplimiento de la última obligación, se extingue la unidad denominada herencia.

III. Sociedades mercantiles en liquidación.

Las personas morales mercantiles tienen, al igual que las personas físicas, un inicio en el mundo del Derecho y un fin. Ambas son objeto de

derechos y obligaciones. Las morales se extinguen, las físicas mueren; ambas con un nacimiento y reconocimiento legal.

El activo y pasivo de las sociedades están integrados, al igual que en la personas físicas, en su patrimonio. Éste representa un todo distinto de sus partes. Cada bien, derecho u obligación perteneciente a las personas morales están circunscritos en la esfera de esta universalidad.

En relación a la liquidación de una sociedad, hemos de establecer que nos encontramos en una sucesión de los elementos de un patrimonio que constituye una universalidad de derecho. Al extinguirse la persona moral, todos y cada uno de los elementos de su patrimonio se transmiten, pasan a formar parte de otro patrimonio con distinto titular.

Es una universalidad de derecho, además, porque los elementos constitutivos del patrimonio de la sociedad mercantil en liquidación están sujetos un régimen especial, cuyo fin es la extinción de la misma; pueden salir de la entidad abstracta y ésta no desaparece ni sufre alteración alguna como ente superior; aglutina en su interior todo el cúmulo de derechos y obligaciones, sin estar en el mismo espacio físico. Ésta universalidad, al igual que la herencia, con la extinción o enajenación de los últimos bienes, derechos u obligaciones, desaparece; es decir, su vida está condicionada a su contenido.

De las universalidades de hecho:

I.- Patrimonio de familia.

Consideramos al llamado patrimonio de familia una universalidad de hecho por lo siguiente:

El fin preponderante en esta institución es la protección económica de un núcleo familiar; es decir, su creación atiende a un fin de carácter económico y es así reconocida y regulada por nuestro Código Civil.

Los bienes que lo pueden llegar a integrar son diversos, según lo desarrollamos. Lo mismo puede ser una casa habitación, una parcela, un taller o bien mobiliario de uso doméstico o utensilios para el ejercicio de una profesión.

Al quedar constituido como patrimonio de familia, los elementos que los constituyeron como tal, pierden su denominación e individualidad, son considerados en su conjunto y no de forma singular. Así tenemos que no se habla, en términos jurídicos, de la casa habitación de una familia o del taller de determinada persona (con todos sus elementos: utensilios, maquinaria, etc.); porque al ser objeto de este acto, la ley le brinda una regulación especial y pasan a ser universalidades.

Una vez constituido el patrimonio de familia, los bienes que forman esta universalidad de hecho son inalienables e inembargables. Al atender al fin económico expuesto, la ley considera como carácter intrínseco al patrimonio de familia la no enajenación y la imposibilidad de ser objeto de embargo por algún acreedor de los constituyentes.

II. Usufructo sobre ganados.

En términos generales entendemos al usufructo como el derecho real de primer orden, temporal, que faculta a su titular a usar y disfrutar de un bien ajeno sobre el cual está constituido sin alterar su sustancia.

Como lo escribimos, las universalidades de hecho son una excepción y deben necesariamente encontrar fundamentación legal para su nacimiento, y en el caso que nos ocupa no hay diferencia alguna.

La regla en el usufructo es que no se altere la sustancia de los bienes sobre el cual está constituido dicho derecho real. Una de las excepciones a este principio la encontramos cuando el objeto del mencionado derecho lo constituye una universalidad de hecho, como lo es el ganado.

Tres son los artículos que regulan el usufructo sobre una universalidad de hecho. De estos tres preceptos desprendemos lo siguiente:

Considera al ganado una universalidad, ya que el usufructo no es constituido sobre una cabeza en lo particular, sino sobre un todo; y es, precisamente esta unidad el bien objeto del derecho real de usufructo. Si alguna de las cabezas en lo individual llega a faltar, ya porque perezca o haya sido reemplazada, el usufructo no se extingue, ya que ha sido constituido sobre una unidad abstracta y como tal permanece inmune a los cambios en cuestión.

Como vemos, los elementos de la unidad (ganado) pueden salir pero no sufre ninguna alteración el derecho real de usufructo, por considerar al ganado una universalidad de hecho; en la cual, las cabezas de ganado pierden su individualidad y denominación, aquí hablamos del ganado y no, por ejemplo, de una cabra, de una oveja, sino de un ganado en su conjunto, y lo que vale es el todo y no las partes que lo integran.

Como universalidad, el ganado es un bien que puede ser objeto de actos jurídicos, pero consideramos que no cualquier acto, ya que es en función de los artículos que regulan esta figura como la podemos entender como universalidad de hecho. En este sentido, nuestro Código Civil coloca al ganado como universalidad de hecho únicamente con el fin de poder constituir el derecho real de usufructo.

Lo anterior lo aseveramos en función de que las universalidades de hecho al ser la excepción, solo se pueden entender como tales cuando algún ordenamiento le da esa regulación, y como lo hemos expuesto, existen únicamente para los fines que de la ley emanen.

III. Hipoteca Industrial.

Entendemos a la hipoteca industrial como un derecho real accesorio, cuyo objeto son un conjunto de bienes organizados a un fin económico, regulados como un todo, distinto de sus partes, con el fin de garantizar una obligación, y que da derecho al acreedor en caso de incumplimiento de la obligación

garantizada, a ser pagado con el valor de la unidad completa, en el grado de preferencia establecido en la ley.

Continuamos bajo la misma línea de las excepciones a la regla general. En el caso de la hipoteca industrial, se rompe el principio de especialidad de los bienes sobre los que recae la hipoteca en general.

Así tenemos que para garantizar una obligación con hipoteca, los bienes deben de reunir, entre otras características, la de ser especialmente determinados. No puede recaer el derecho real de hipoteca sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona.

He aquí la excepción a lo mencionado, la hipoteca industrial. Que nace a la luz de garantizar una obligación con una universalidad de hecho; es decir, no con un bien singular, sino con un conjunto de bienes, que integrados a este fin, constituyen un todo distinto de sus elementos.

Lo importante de este tipo de hipotecas es que el acreedor tiene la seguridad de su crédito no solo con bienes inmuebles o muebles, sino con todos los elementos que constituyen la universalidad de hecho, con todo lo que esta inmerso dentro de esta figura.

Consideramos que la hipoteca industrial es concomitante para el origen y entendimiento de la unidad abstracta, de la universalidad de hecho. Sin la hipoteca industrial, no podríamos ubicar y concebir a una universalidad de hecho y, viceversa. Pensamos que este razonamiento es válidamente aplicable para lo relativo al usufructo sobre ganados.

Como universalidad de hecho, la hipoteca industrial existe única y exclusivamente para los casos establecidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

De las tres leyes mencionadas, y cuyos artículos en lo conducente han quedado transcritos en el apartado correspondiente, se deduce que estamos

en presencia de hipotecas sobre unidades distintas de sus elementos constitutivos. La valía de los bienes que las integran esta en su conjunto y no en su individualidad; son un todo, distinto de sus partes

IV. Embarcaciones.

Al respecto, cabe resaltar que la única universalidad de hecho denominada así por el ordenamiento legal respectivo son las embarcaciones; razón por la cual la conclusión de ser una universalidad de hecho se desprende de dos artículos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Por lo tanto es aplicable a las embarcaciones, lo expuesto para las universalidades de hecho en el capítulo que dedicamos a su estudio.

Bibliografía.

Doctrina.

ARCE Y CERVANTES, José. De los bienes, 2ª. ed., Porrúa, México, 2000, 160 pp.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 16ª ed. Porrúa, México, 2006, 1029 pp.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones, 2ª. ed., Mc Graw Hill, México, 2003, 275 pp.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª ed., Porrúa, México, 1991, 866 pp.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad., de José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, tomo I, 700 pp.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad., de José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, tomo II, 678 pp.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad., de José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, tomo III, 578 pp.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 19ª ed., Porrúa, México, 2004, 732 pp.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, 8ª ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952, vol. II, t. I, 421-435 pp.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, 7ª ed., Porrúa, México, 2003, 547 pp.

DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, 14ª ed., Porrúa, México, 2004, 1120 pp.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Porrúa, México, 1978.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Bienes y Derechos Reales, Porrúa, México, 2007, 536 pp.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar, Porrúa, México, 2004, 459 pp.

DELICH, Pedro. Derecho de la Navegación, 2ª ed., Universidad Nacional de Córdoba, Buenos Aires, Argentina, 1994, 544 pp.

- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, 24ª ed., Porrúa, México, 2006, t. I, 406 pp.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil., 8ª ed., Porrúa, México, 2000, 701 pp.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, 5ª ed., Porrúa, México, 1982, 754 pp.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, 5ª ed., Porrúa, México, 2002, 1072 pp.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, 6ª ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, 2001, 531 pp.
- M. SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino, 10ª ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, t. III, 631 pp.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, t. IV, 638 pp.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2003, 548 pp.
- OLVERA DE LUNA, Omar. Manual de Derecho Marítimo, Porrúa, México, 1981, 232 pp.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano, 2ª ed., Mac Graw Hill, México, s.a., 163 pp.
- PACHECO E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., Panorama Editorial, México, 1998, 198 pp.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial, 11ª ed., Porrúa, México, 2001, 450 pp.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral, 6ª ed., Porrúa, México, 1997, 220 pp.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil, trad. de Leonel Perezanieto Castro, Harla, México, s.a., Biblioteca Clásicos del Derecho, vol. VIII, 1563 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Bienes, Derechos Reales y Posesión, 12 ed., Porrúa, México, 2005, t. III, 869 pp.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Introducción y Personas, 12 ed., Porrúa, México, 2006, t. I, 525 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Sucesiones, 12 ed., Porrúa, México, 2003, t. II, 581 pp.
- SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil, Porrúa, México, 2002.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, 20ª ed., Porrúa, México, 2004, 629 pp.
- SOLÍS GUILLÉN, Eduardo. Derecho Oceánico, Porrúa, México, 1987, 276 pp.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 5ª ed., Porrúa, México, 1996, 483 pp.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, 7ª ed., Porrúa, México, 1984, 437 pp.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles, 11ª ed., Porrúa, México, 2007, 611 pp.
- ZANONI A, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia, 2ª. ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989, t. I.

Legislación.

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sista, México, 2007.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sista, México, 2007.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 2007.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Sista, México, 2007.
- LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Sista, México, 2007.
- LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Sista, México, 2007.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Sista, México, 2007.

Enciclopedias y diccionarios.

- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española., 22 ed., Epsa, Madrid, España, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIII, Driskill S. A., Buenos Aires,
Argentina, 1991